



Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2015 00455 00.

Como quiera que se encuentra vencido el término de suspensión decretado en la audiencia de 10 de febrero de 2021, el Despacho ordena la REANUDACIÓN del trámite de la referencia a partir de la fecha.

Ahora, frente a la solicitud de tener en cuenta la cesión de derechos litigioso, se precisa, que ello no es viable, como quiera que no se allegó el escrito o documento que contenga dicho contrato, y de otro lado, se recuerda que en los procesos ejecutivos no es aplicable la figura en comento, debido a que en éste tipo de tramitaciones no se advierte la existencia de derecho litigioso alguno que pueda ser objeto de cesión, justamente porque en estos asuntos se tramitan obligaciones claras, expresas, exigibles, ciertas y determinadas.

Respecto a la temática en comento, el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil en providencia de veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015) con ponencia del Dr. Óscar Fernando Yaya Peña se pronunció, y puntualizó:

“Con apoyo en las previsiones de los artículos 1959 y 1969 del Código Civil, en reiteradas oportunidades ha manifestado esta Corporación que ‘entre las figuras de cesión de créditos personales y cesión de derechos litigiosos, existen precisas diferencias que radican fundamentalmente en que para la operancia de la primera, ha de tratarse de derechos ciertos y determinados y, para la segunda, expectativas jurídicas que sólo adquieren certeza con la declaración judicial de su existencia’.

El aserto en precedencia constituye la razón fundamental por la que, por regla, la cesión de derechos litigiosos no es aplicable en tratándose de procesos ejecutivos. Por antonomasia, tal clase de tramitaciones versan sobre obligaciones claras, expresas y exigibles (art. 488, C. de P. C.), que resultan incompatibles con el negocio jurídico de cesión a que aludió la parte actora, predicamento que, contrario a lo que sostuvo la censura, no se ve

comprometido simplemente por la posibilidad que tiene el ejecutado de poner en tela de juicio la existencia, validez o exigibilidad del derecho personal que se le cobra, pues, en estricto sentido, no por ser 'discutible', un derecho crediticio (plenamente identificado por sus características esenciales) deja de ser determinado".

Debe tenerse en cuenta que otra cosa distinta, en tratándose de títulos valores es el endoso, con efectos de cesión, cuando se efectúa después del vencimiento.

Finalmente se precisa, frente a las solicitudes de continuar el trámite, los memorialistas deberán estarse a lo dispuesto en proveído de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

MGJ

La anterior providencia se notifica por estado No. **38**
Hoy 13 de octubre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e2affbe04d6401bb8dbe20b585ee80b194f2288adf1ee548b4847f4c66f0a4

1

Documento generado en 10/10/2021 12:16:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2015 00455 00.

Continuando con el trámite del presente asunto, procede este estrado judicial a proferir la correspondiente sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo instaurado por Luis Carlos Canaria Becerra quien actúan como cesionario de la señora Gilma Pulido Artunduaga, quien a su vez es cesionaria de Central de Inversiones S.A. y este de Banco Central Hipotecario en Liquidación contra Diana Alfonso Suárez y Jorge Eliecer Ballesteros.

ANTECEDENTES

El demandante, a través de apoderado, impetró demanda ejecutiva hipotecaria contra la demandada, con el fin de obtener el pago de los valores incorporados en el título valor pagaré no. 18016838-3, correspondientes a capitales vencidos y no pagados por la suma de \$135.970.338 los cuales se encuentran discriminados en la demanda, así como por el monto de \$60.714.121 correspondiente a intereses de plazo, más los intereses moratorios.

Mediante proveído de 11 de septiembre de 2015 fue librado mandamiento de pago en la forma pedida, proveído que posteriormente fue modificado y corrección en auto de 2 de octubre de 2015 y 2 de septiembre de 2016, respectivamente. Y en providencia de 24 de mayo de 2017 se ordenó integrar el contradictorio con el señor Jorge Eliecer Ballesteros.

Los demandados se notificaron de forma personal del mandamiento ejecutivo, quienes dentro del término legal formularon las siguientes excepciones de mérito.

La ejecutada Diana Alfonso Suarez fundamento su defensa en las excepciones de: **i) Prescripción de la Acción Cambiaria Directa del Pagaré Base del Recaudo**, bajo el argumento que la obligación se hizo exigible a partir del mes de agosto de 1998, oportunidad en la cual se canceló la última de las cuotas ejecutadas. Así mismo, habiéndose pactado un plazo de 180

cuotas, la última acaeció el 7 de octubre de 2009, por lo que los tres años de prescripción ya había transcurrido para la fecha de presentación de la demanda, y no se interrumpió con la notificación del deudor, para lo cual explicó, que pasaron 6 años, 7 meses y 24 días, debiéndose aplicar el artículo 789 del Código de Comercio; **ii) Omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla**, con fundamento en que la cláusula 6ª párrafo de la Escritura Pública No.2.848 del 2 de septiembre de 1994, estipuló que la obligación solo es exigible, siempre que se aporten los “*documentos de deber*” para cuantificar el monto de la obligación. Y a su turno la cláusula 7ª del citado instrumento establece ese deber para la verificación del monto de la obligación, convirtiendo el pagaré en título complejo; **iii) Pago total de la obligación**: Para justificar el medio exceptivo, se trae como fundamento el aviso de vencimiento y pago de fecha 07 de septiembre de 1998, bajo el cual, se hace la proyección de 45 cuotas canceladas en cuantía de \$2'414.304.54, que multiplicados arrojan como resultado la suma de \$108'643.704.30, la que es superior al crédito desembolsado por \$40'000.000.00; **iv) Cobro de lo no debido**: La parte demandante, pide interese moratorios y corrección monetaria, cuando resulta ser una prohibición legal. Indica que siendo un crédito de vivienda, está regulado por la ley 546 de 1999; **v) Falta de continuidad o interrupción en la cadena de endosos**. Como quiera que no se acreditó con la documental, la cadena ininterrumpida de endosos; **vi) Falta de exigibilidad del título** en la medida que no se reliquidó el crédito en los términos de la ley 546 de 1999.

Por su parte el ejecutado Jorge Eliecer Ballesteros alegó igualmente: **i) Prescripción de la acción cambiaria** para lo cual arguyó que igualmente que la obligación se hizo exigible en 1998, que la última cuota se causó el 7 de octubre de 2009 y que la presentación de la demanda no tuvo la virtualidad de interrumpir el término prescriptivo. Adicionalmente advirtió, que el documento suscrito por la codemandada el 23 de septiembre de 2013, no tiene efectos jurídicos en su contra; **ii) Falta de titularidad del pagaré base de recaudo y de la hipoteca, ilegalidad del documento de fecha 23/09/2013 por ser jurídicamente inconducente y falta de continuidad o interrupción en la cadena de endosos** en tanto cuestiona el endoso realizado en el instrumento base de la ejecución. Para explicar, que no estaba acreditada la titularidad del derecho para el momento en que se realizan acuerdos de pago con la codemandada; **iii) Omisión de requisitos que el título deba contener y que**

la ley no supla. Precisa igualmente que acorde con las cláusulas cláusula 6ª párrafo y 7ª de la Escritura Pública No.2.848 del 2 de septiembre de 1994, la obligación solo es exigible, siempre que se aporten los “documentos de deber” para cuantificar el monto de la obligación, convirtiendo el pagaré en título complejo; **iv) Cobro de lo no debido, Objeto ilícito en la forma de pactar intereses y falta de exigibilidad del título – no realización de la reliquidación del crédito en los términos de la ley 546 de 1999.** como quiera que la parte demandante, pide interese moratorios y corrección monetaria, cuando resulta ser una prohibición legal, más aún cuando es un crédito de vivienda, regulado por la ley 546 de 1999; **v) Nulidad del pagaré por la inserción de cláusula aceleratoria** por cuanto su inserción en el pagaré desvirtúa su naturaleza.

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales para decidir de fondo concurren al proceso en legal forma, pues las partes son capaces de comparecer en juicio, este Despacho es competente para conocer el asunto y la demanda no admite ningún reparo; de otra parte, no se observa causal de nulidad que sea capaz de invalidar la actuación procesal surtida dentro del caso *sub examine*.

En cuanto a la *Legitimación ad Causam* la cual se entiende como la facultad que asiste a una persona para reclamar la concesión o cumplimiento de un derecho, frente a quien legalmente se encuentra obligada a responder tal intención, tenemos que en el *sub-lite* se presenta sin discusión, toda vez que las partes se obligaron mediante título ejecutivo que aquí se ejecuta.

Marco Normativo

Carga de la prueba.

El artículo 167 del Código General del Proceso, al prescribir que: “*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”; enseña un principio **onus probandi** según el cual, quien alega un supuesto de hecho sobre el que pretende beneficiarse de su efecto jurídico debe acreditarlo.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha dicho: “...es un deber procesal demostrar en juicio el hecho o acto jurídico de donde procede el derecho o donde nace la excepción invocada. Si el interesado en dar la prueba no lo hace, o la da imperfectamente, o se descuida, o se equivoca en su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones...”¹.

Acción ejecutiva

El proceso ejecutivo tiene como finalidad esencial, la de obtener la satisfacción o cumplimiento de una obligación de dar, hacer, o no hacer, a favor del acreedor demandante y a cargo del deudor demandado, que conste en un título con mérito ejecutivo.

Así las cosas, tenemos por averiguado que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en su contra; o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las proferidas en procesos contencioso administrativo o de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Igualmente, las que surjan de la confesión lograda en el interrogatorio solicitado como prueba anticipada (art. 422 C.G.P.).

Los documentos contentivos de tales obligaciones son los denominados títulos ejecutivos, considerados esencialmente documentos formales, que tienen que reunir determinadas características con una finalidad común, la cual es la de darle seguridad, rapidez y eficacia a la circulación de bienes; todo con el propósito de responder a la movilidad y dinamismo propios del derecho mercantil.

Otra de las categorías, radica en los complejos, cuya expresión emana de un conjunto de piezas coherentes respecto de las cuales se extrae sin mayores dubitaciones, la obligación pura existente entre las partes convocadas a

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Título de Gaceta judicial N° LXI, pág. 63.

juicios. Siendo puras, porque siguen el mismo linaje de los documentos autónomos ya señalados, es decir, son claros, expresos y exigibles de la simple observación del juzgador.

Caso Concreto

Ahora bien, aplicado lo antes dicho al caso, tenemos que el demandante aportó como título ejecutivo, el pagaré a la orden No.18016838-3 suscrito por Aracely Osorio y Juan de Dios Rios, en favor del Banco Central Hipotecario y la escritura Pública no.2.848 del 2 de septiembre de 1994 mediante la cual se constituyó hipoteca de cuantía indeterminada respecto del predio distinguido con matrícula mobiliaria no. 50S-40172198, con el fin de iniciar la acción ejecutiva hipotecaria.

Con fundamento en ello, aportó certificado de la oficina de instrumentos públicos del citado bien, para demandar a los titulares del derecho de dominio, inicialmente, a la señora Diana Alfonso Suarez.

Por vía de excepciones previas, quedaron ventilados y superados los aspectos relativos la notificación del acreedor hipotecario, la falta de legitimación por activa respecto al tema de endosos, falta de aportación del certificado de la Superintendencia Financiera sobre tasa de intereses, la obligación ejecutada no corresponde a la pactada y título complejo.

Por ende, los aspectos formales del título conforme a la legislación procesal no merecen nuevos estudios, debiendo centrar la atención el juzgador en las excepciones de mérito, dirigidas a la determinación si existió o no renuncia a la prescripción, también si se consolidó un pago por parte de los demandados y si existió violación de la norma sustancial en la manera como se tasaron los intereses sobre el capital desembolsado.

Desde este panorama, se abre paso el estudio de los medios exceptivos, formulados por los demandados:

Excepción de prescripción de la acción

Ésta es concebida como una institución capaz de crear dos diferentes efectos jurídicos a saber: extinción o adquisición, pero teniendo como común

denominador el transcurso del tiempo establecido por la ley, sin que se hubiere ejercido un actuar positivo sobre una cosa, un derecho o una acción.

Esta dualidad y el común denominador aludido, están respaldados en los Arts. 2512 y 2535, de la codificación civil sustantiva, pues de su lectura se advierte que por medio de la prescripción se puede ADQUIRIR una cosa ajena por haberse poseído durante un tiempo determinado sin oposición de su propietario; e igualmente se puede EXTINGUIR una acción o un derecho ajeno, por no haberse alegado esa acción o ese derecho, igualmente, durante un tiempo determinado. -

En torno al “**lapso de tiempo**” establecido para que proceda el fenómeno extintivo, al encontrarnos ante una obligación de pagar una suma líquida de dinero cuyo origen yace en un título valor, se entiende que el mismo debe estar acorde a lo planteado en el art. 789 del Código de Comercio.

Respecto de éste, se ha de recordar que el cómputo se evidenciará desde el momento en que tal cobro se hizo exigible y atendiendo para lo propio el lapso que a la fecha de presentación del introductorio a la *litis* operaba, esto es, de tres (3) años.

De la Interrupción:

No obstante, lo anterior la prescripción puede ser renunciada o interrumpida, produciéndose ésta última de manera civil con el acto de presentación de la demanda, siempre que se cumpla con la carga de notificación del ejecutado dentro de los 120 días, de conformidad con el artículo 90 del C.P.C. (estatuto vigente para la época de la presentación de la demanda), siguientes a aquel en que por estado o personalmente se le notifique el auto de apremio al ejecutante.

Igualmente, se recuerda que se renuncia de manera expresa o tácita, esta última, “ **cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor...**”. Art- 2514 del C.Civil.

De modo que la fórmula de arreglo radicada en el año 2013, produjo la aceptación o el reconocimiento tácito de la obligación, como emana de los medios de convicción arrimados al proceso, supuesto de hecho que, así

mismo, generó el efecto de interrupción natural de la obligación, en los términos del artículo 2539 del Código Civil.

Se ha dicho, de la interrupción civil, que el tenor de esa preceptiva, - ***interrupción natural de la prescripción***- acontece «*por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente*» (inc.2º)

Como dice la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil,

“Esa interrupción natural tiene que ser, como anotó la Corte en esa ocasión, por una conducta inequívoca, de esas que «encajan sin objeción en aquello que la doctrina considera el reconocimiento tácito de obligaciones, para lo cual basta 'que un hecho del deudor implique inequívocamente la confesión de la existencia del derecho del acreedor: así, el pago de una cantidad a cuenta o de los intereses de la deuda, la solicitud de un plazo, la constitución de una garantía, las entrevistas preliminares con el acreedor para tratar del importe de la obligación, un convenio celebrado entre el deudor y un tercero con vista al pago del acreedor' (Planiol, Marcelo y Ripert, Jorge, Tratado Práctico de Derecho Civil, T. VII, Cultural S.A., 1945, pág. 703)».

La ley exige para la interrupción natural, que el deudor debe «reconocer», es decir, asentir, consentir o aceptar la obligación, en forma expresa o tácita, como de manera análoga se establece para la renuncia tácita de la prescripción, en que el deudor «manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor», como, por ejemplo, cuando «...el que debe dinero paga intereses o pide plazos» (art. 2514 C.C.). CSJ. Sala Casacion civil. SC130-2018. Rad. 11001-31-03-031-2002-01133-01. MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

De los documentos aportados y, que no fueron tachados de falsos, se tiene que ambos demandados presentaron fórmula de arreglo respecto de la obligación No. “**400018180168383**” (fl.171 y 467-468), que corresponde al crédito aquí base de la ejecución, cuyas fechas corresponden a los meses de septiembre y octubre de 2013.

Es decir que, aplicado los referentes al caso concreto, tenemos que si la demanda fue presentada en el mes de agosto de 2015, y el enteramiento de los demandados no se dio dentro de los 120 días, conforme al canon 90 del entonces, C.P.C., jamás existió interrupción civil de la acción, pues, como rezan las piezas procesales del pleito, la señora DIANA ALFONSO SUAREZ, se notificó de mandamiento de pago el 1º de abril de 2016, es decir, fuera del plazo establecido.

Quiere decir ello, que el término prescriptivo, de tres años, cuenta desde el momento de exigibilidad de la obligación, u ocurrido alguno de los fenómenos de interrupción o renuncia.

Aplicable al caso, se tiene la primera institución, en la medida que la comunicación del mes de septiembre y octubre de 2013, no es otra cosa que el reconocimiento de un crédito en favor del aquí demandante, independiente de que el documento se hubiese dirigido a persona diferente a la aquí ejecutante. Acto de características sustanciales, que se comunica a todos los demandados convocados a la presente acción ejecutivo donde se discuten derechos reales.

Bien ha sido enfático el Tribunal Superior, Sala Civil, al acentuar:

“Dicho lo anterior, parece indiscutible, siguiendo los dictados de la doctrina extranjera, de la cual abrevia la doméstica, que la excepción de prescripción es una excepción real. En suma, la doctrina que otorga a la prescripción la categoría de excepción personal es equivocada”. (...)

“Todo este equívoco surge de la indebida interpretación del Artículo 1577 del C. C. Siguiendo la doctrina generalizada de los autores se concluye que la prescripción es de aquellas excepciones „que resultan de la naturaleza de la obligación (artículo 1577) y no cabe el reparo de que en nuestro sistema la prescripción debe ser propuesta (prohibición de decreto oficioso) porque en los códigos y sistemas fuente y antecedente de los nuestros, la jurisprudencia y la doctrina también tenían en la mira que la prescripción debía proponerse por alguien, aunque no necesariamente por todos los deudores solidarios pues para ello basta la actividad de uno de ellos. Cuando un deudor solidario alega la prescripción en representación de los demás, está levantando la prohibición al juez, quien de este modo ya no reconoce „de oficio“ la prescripción que le fue positivamente propuesta por uno de los deudores solidarios con capacidad para hacerlo por disposición de la ley sustancial. Estos se representan recíprocamente, no solo para la interrupción o renuncia que se logra notificando solo a uno de ellos, sino también para la proposición de la prescripción.” (...)

“Esta conclusión del Tribunal justamente se deriva del carácter real de la excepción de prescripción que permite afirmar que no importa quién de los deudores haya planteado la prescripción, ella tiene el efecto de causar la desinencia de derecho, no una parte del vínculo sino de todo el vínculo. Dicho con otras palabras, cada uno de los deudores que plantea la excepción no alegan “su” excepción, sino “la” excepción.” (Tribunal Superior de Bogotá, proceso No. 1996-8665-01, Magistrado Ponente Dr. Edgardo Villamil Portilla)

Por consiguiente, la excepción de prescripción no se encuentra llamada a prosperar, como se indicó, porque si bien no existió interrupción civil con la presentación de la demanda, los tres (3) años, establecidos para títulos valores, para el caso, cuentan desde el momento en que el o los deudores reconocen el derecho del acreedor.

Excepción de pago

De conformidad con lo establecido en el artículo 1626 del C. C., el pago uno de los modos de extinguir las obligaciones en todo o en parte, lo puede hacer el deudor o un tercero, al acreedor o a quien este dipute para recibirlo.

Al resguardo del precepto normativo, se tiene que los demandantes presentaron como pretensión, el no pago de las cuotas causados desde el mes de febrero de 2000 y hasta noviembre de 2009, así como sus intereses corrientes y de plazo.

Planteamiento frente al cual, si bien la ejecutada Diana Suárez arguyó haber realizado 45 pagos, lo cierto es que no acreditaron tal circunstancia, si se tiene en cuenta que aquello no aportó comprobante de pago o consignación alguna frente a la obligación que aquí se ejecuta.

Omisión de requisitos que el título deba contener y que la ley no supla.

Sobre el medio exceptivo planteado, y tratándose de obligaciones contenidas en un instrumento cambiario, no pueden perder de vista los convocados, que el pagaré corresponde a un título formal, que siendo regulado por el Código de Comercio, comprende el estudio de sus requisitos, tales como, la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, contener el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, establecer la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento (art.709 c.Co).

Muy distinto, el negocio accesorio de hipoteca, como garantía para proteger la solvencia de los convocados. Quiere decir ello, que no basta la indicación en el instrumento público, para alterar los requisitos del documento que contiene la obligación clara, expresa y exigible.

En lo correspondiente a los demás medios exceptivos, que apuntan a desconocer el contenido material de los documentos base de la acción, así como la cadena de endosos, debe recordarse a las partes que no obra prueba idónea que permita descalificar cómo los materiales soporte de la pretensión, no sirven a la demostración de las obligaciones hipotecarias, como se dijo, que no obedecen a un derecho personal, sino **real**, que persigue al bien, hasta tanto no ocurra alguno de los fenómenos extintivos.

El desconocimiento como la tacha, fueron temas abordados en decisiones del tribunal Superior, entre ellas, la adiada 25 de septiembre de 2018, donde el Magistrado Juan Pablo Suarez, refirió:

“Rememórese que lo pretendido por la ejecutada es acreditar que los documentos que contienen la cadena de endosos y cesiones del pagaré y la garantía hipotecaria, son espurios, tras considerar, en esencia, que las personas que participaron en esas transferencias; carecían de legitimación para llevar a cabo ese negocio jurídico, empero, no puede soslayarse que aquéllos instrumentos no están firmados ni manuscritos por el extremo pasivo, es decir, la parte a quien perjudica (inciso in fine artículo 289 C.P.C.),”

Y siendo un tema ventilado en el pleito, amen, que no existe probanza al respecto sobre la manera en que pudo desvanecerse la obligación, mal puede, descartarse el cobro compulsivo en favor de los convocados.

Y finalmente, en lo propio a la aplicación de la ley 546 de 1999, basta memorar, que las disposiciones especiales y particulares para créditos de vivienda, no tienen aplicación en este escenario, porque la calidad de los convocados no resulta de la titularidad de un crédito de vivienda, sino que su legitimación viene dada por el derecho real. Así lo refirió el tribunal superior en pretérita oportunidad:

Auto del 23 de marzo de 2018:

“Bajo el acopio del material probatorio reseñado, concluye el tribunal que no era dable extender los beneficios de la ley 546 de 1999 a los nuevos propietarios, como quiera que estos no suscribieron el pagaré báculo de la ejecución, ni efectuaron la subrogación del crédito de vivienda a largo plazo que ahora se reclama, razón por la cual el caso de marras no se encuadra dentro de los supuestos normativos de la precitada norma, ni le son prolongables sus efectos”

V.- CONCLUSIÓN

Bajo este escenario jurídico, siendo idónea la ejecución, sin que hubiese prosperado medio exceptivo alguno, el Juzgado ordenará seguir adelante la ejecución en la forma contenida en el mandamiento de pago, se decretará el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar al extremo ejecutado y que se practiquen las liquidaciones del crédito y costas.

En mérito de lo anteriormente consignado, el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS Y NO PROBADAS las excepciones planteadas por los ejecutados, en atención a las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se **ORDENA** seguir adelante la ejecución contra la parte demandada.

TERCERO: DECRETAR el remate previo avalúo, de los bienes embargados y que con posterioridad se embarguen.

CUARTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada en un 80% en virtud a la prosperidad del medio exceptivo propuesto. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$5.000.000,00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

MGJ

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. **38**
Hoy 13 de octubre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc532242f2be6457998920bf09d2ad988b1b5e475bf950f5fc358b90c4ec73f

8

Documento generado en 10/10/2021 12:16:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. 110013103036-2017-00436-00

A la vista la constancia secretarial obrante en el archivo 70 respecto de la no existencia de depósitos judiciales, y efectuado control de legalidad, como quiera que de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del C.G.P., al no existir pruebas que practicar, sería del caso proferir sentencia anticipada, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Precluir de la etapa probatoria, por no existir prueba que practicar.

SEGUNDO: Proferir sentencia anticipada de conformidad con el artículo 278 del C.G.P.

En firme la presente decisión regrese el expediente al despacho para lo pertinente.

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Firmado Por:

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
Juzgado De Circuito
Civil 036
La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 038 hoy 13 de octubre de 2021, a las 8:00
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.

Este documento fue generado por la firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 de 2000.

Código de verificación: c2fcd37f9e35e30ee6185910166c8296d01cd3895a68e634f3a4c194877b4b7c
Documento generado en 10/10/2021 12:16:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. 110013103036-2018-00284-00

A la vista la constancia secretarial obrante en el archivo 48 respecto de que descurre el traslado de las excepciones, y como quiera que en la demanda ni en su contestación no se reclamó la practica de ninguna prueba el despacho dispone:

Pruebas solicitadas por la ejecutante:

Téngase como tales las documentales allegadas con la demanda.

Por el Curador.

Téngase las documentales allegadas con la contestación de la demanda.

Se ordena oficiar al BANCO DAVIVIENDA para que remita la relación de pagos reclamada al archivo 44. Se recuerda que de la respuesta deberá disponer el traslado conforme lo dispone el decreto 806 de 2020.

En firme la presente decisión regrese el expediente al despacho para lo pertinente.

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Firmado Por:

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Maria Claudia Moreno Carrillo

DE BOGOTÁ D.C.

Juzgado De Circuito

Civil 036

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. **038** hoy **13 de octubre de 2021**, a las 8:00

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.

Este documento fue generado con la firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99

DIEGO DUARTE GRANDAS

Secretario

Código de verificación: **9a2405d658870dc66f0e01b9a97ffe118253585be2a0ba391dbc97e13a0dcfe2**

Documento generado en 10/10/2021 12:17:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2018-00345 00.

Sin entrar en mayores consideraciones frente al recurso de reposición promovido por el apoderado judicial de la acreedora Yenny Elizabeth Mayorga Vega contra el auto de 21 de julio del año en curso, mediante el cual, se decretaron las pruebas en el trámite de la conciliación de objeciones, negándose el interrogatorio de parte de las acreedora Patricia Valenzuela y María Cipagauta, debe decirse que la decisión en comento se ajusta a derecho, como quiera que de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006, *“la única prueba admisible para el trámite de objeciones será la de documentos, la cual debe aportarse con el escrito de objeciones o con el de respuesta de las mismas”*, situación que torna inadmisibles la práctica de los citados interrogatorios.

No obstante lo anterior, considera el Despacho, que el auto impugnado deberá dejarse sin valor ni efecto, en la medida que no era viable continuar con el trámite del asunto, sin que se hubiese acreditado: **i)** La inscripción de la demanda en el registro mercantil; **ii)** La comunicación del inicio del proceso de reorganización a los jueces del país, en especial al Juez 51 Civil del Circuito de Bogotá que conoce de la acción hipotecaria iniciada en contra de la deudora, lo que se torna de vital importancia, para determinar el actual acreedor de la obligación; **iii)** Tampoco se acreditó la notificación del asunto a la acreedora Patricia Valenzuela; **iv)** No se comprobó el diligenciamiento del oficio dirigido a la Dian; gestiones que podrían vulnerar el derecho de defensa de aquellas personas naturales y jurídicas que se crean con interés en el juicio.

Bajo ese contexto, se dispone:

1. Dejar sin valor ni efecto, el auto calendarado 21 de julio de 2021.

2. Requerir a la promotora, previo a dar trámite a la objeción de los créditos, a cumplir las cinco cargas mencionada en el inciso segundo de la presente providencia.

3. Téngase en cuenta y póngase en conocimiento de las partes la manifestación efectuada por la Secretaría Distrital de Hacienda (archivo34).

Acreditado lo anterior, nuevamente presente la calificación y graduación de créditos, y el tramite dado a las objeciones que hubieren sido conciliadas y enunciar la que quedaren pendientes.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

MGJ

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. **38**
Hoy 13 de octubre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ee6a603cad8ea6e40d0df75799830206623782fb33dd1503e3a940c9299400b

Documento generado en 10/10/2021 12:24:14 PM

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Bogotá D.C.,

Doctora

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
JUEZ 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
EUGENIA MARÍA CÁRDENAS PEÑA
PROCESO 11001310303620180034500
NIT/CC: 42'205.376 ID SIPROJ: 583918

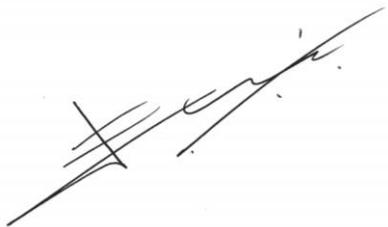
LUIS EDUARDO CORTINA PEÑARANDA, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79'464.987 expedida en Bogotá D.C. y titular de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 69.466 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado reconocido del Distrito Capital - Secretaría Distrital de Hacienda, le solicito respetuosamente la desvinculación de la entidad a la que represento del proceso de Liquidación Patrimonial de la referencia.

En efecto, cuando a la entidad llegó noticia de la existencia del proceso pidió a las diferentes entidades distritales certificaran las deudas que la Contribuyente **EUGENIA MARÍA CÁRDENAS PEÑA** tenía, más sólo llegó la vigencia 2018 del predial identificado con el Chip AAA0083FDPA, la cual fue introducida al expediente.

Pero al observar el auto que su señoría emitió el 21 de julio de 2021 y el memorial de fecha 24 de mayo de 2021, presentado por la citada Contribuyente en el sentido de que ya ese impuesto estaba pago, consulté el estado detallado de cuenta del referido bien y confirmé esa afirmación, de tal manera que no hay razón válida alguna para que la Secretaría Distrital de Hacienda siga vinculada al proceso de Liquidación Patrimonial.

Le pido entonces comedidamente obre de conformidad y para soportar la afirmación que hago me permito adjuntar el estado detallado de cuenta.

Cordialmente,



LUIS EDUARDO CORTINA PEÑARANDA
Apoderado Distrito Capital – Secretaría de Hacienda
C.C. 79'464.987 de Bogotá D.C. T.P. 69.466 del C.S.J.

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



INFORMACION ACTUAL DEL PREDIO

PREDIO	TV 18A BIS 37 08 AP 101	Reporte detallado del	01/01/1994	al	20/08/2021
CHIP	AAA0083FDPA	Fecha Activación	01/01/1982	Fecha Inactivación	
MATRICULA INMOBILIARIA	414180	Tasa de Interés Vigente	23.86 % Anual		
CEDULA CATASTRAL	37 17A 8 1				

MOVIMIENTO EN CUENTA					DECLARACION Y ACTOS		DISTRIBUCION DE PAGOS EFECTUADOS							SALDOS PENDIENTES DE PAGO			TOTALES			
AÑO	TIPO DOC.	STICKER	ESTADO	IDENTIFICACION CONTRIBUYENTE	FECHA PRESENTA/	IMPUESTO LIQUID.	SANCION LIQUID.	TOTAL PAGADO		SANCION	INTERESES	DESCUENTOS			IMPUESTO	SANCION	INTERESES	IMPUESTO	TOTAL DEUDA	SALDO A FAVOR VIGEN
								SFC	TP			AT/DI	TD	TDI						
1994	DEC.	10002010020424	ACT	CC-20028042	02/05/1994	90,000	0	0	77,000	0	0	0	13,000	0	90,000	0	0	0	0	0
1995	DEC.	10002010055531	ACT	CC-20028042	28/04/1995	110,000	0	0	94,000	0	0	0	16,000	0	110,000	0	0	0	0	0
1996	DEC.	51098010037704	ACT	CC-19429345	30/04/1996	132,000	0	0	112,000	0	0	0	20,000	0	132,000	0	0	0	0	0
1997	DEC.	03101010237869	ACT	CC-19429345	24/04/1997	156,000	0	0	133,000	0	0	0	23,000	0	156,000	0	0	0	0	0
	DEC.	03165010139758	INA	CC-19085129	24/04/1997	152,000	0	0	129,000	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	129,000
1998	DEC.	01033080002277	ACT	CC-19429345	27/04/1998	180,000	0	0	153,000	0	0	0	27,000	0	180,000	0	0	0	0	0
1999	DEC.	07030010008259	ACT	CC-19429345	27/04/1999	207,000	0	0	176,000	0	0	0	31,000	0	207,000	0	0	0	0	0
2000	DEC.	07030010072434	ACT	CC-19429345	27/04/2000	207,000	0	0	176,000	0	0	0	31,000	0	207,000	0	0	0	0	0
2001	DEC.	01038030045386	ACT	CC-19429345	04/07/2001	220,000	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	RCB	DDI032192-120181	ACT	CC-19429345	05/06/2013	0	0	0	0	611,000	0	0	0	0	220,000	0	0	0	0	0
2002	DEC.	01038050011459	ACT	CC-19429345	05/07/2002	220,000	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	DEC.	01038040017723	INA	CC-19429345	26/12/2002	0	0	0	251,000	0	31,000	0	0	0	220,000	0	0	0	0	0
2003	DEC.	01038050011126	ACT	CC-19429345	17/06/2003	215,000	0	0	215,000	0	0	0	0	0	215,000	0	0	0	0	0
2004	DEC.	01241060001762	ACT	CC-19429345	09/07/2004	275,000	0	0	275,000	0	0	0	0	0	275,000	0	0	0	0	0
2005	ED	2009EE644061	SNT	CC-19429345	28/08/2009	292,000	447,000	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	DEC.	07618710013648	ACT	CC-19429345	23/11/2009	292,000	228,000	0	100,000	27,000	38,000	0	0	0	35,000	0	0	0	0	0
	LOA	DDI403759	INA	CC-19429345	10/12/2009	292,000	631,000	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	DEC.	07618720016961	INA	CC-19429345	11/02/2010	0	0	0	100,000	27,000	39,000	0	0	0	34,000	0	0	0	0	0
	DEC.	07618720019357	INA	CC-19429345	22/04/2010	0	0	0	100,000	27,000	39,000	0	0	0	34,000	0	0	0	0	0
	DEC.	07618700018147	INA	CC-19429345	09/12/2010	0	0	0	300,000	76,000	126,000	0	0	0	98,000	0	0	0	0	0
	DEC.	01607020067118	INA	CC-19429345	28/06/2011	0	0	0	191,000	71,000	64,000	0	0	0	91,000	0	0	0	0	0
2006	DEC.	19196040005555	ACT	CC-19429345	07/07/2006	311,000	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	RCB	DDI032357-15120	ACT	CC-19429345	06/06/2013	0	0	0	0	542,000	0	0	0	0	311,000	0	0	0	0	0
2007	DEC.	51999	ACT	CC-21358177	04/07/2007	342,000	0	0	342,000	0	0	0	0	0	342,000	0	0	0	0	0
2008	DEC.	51999	ACT	CC-21358177	07/07/2008	365,000	0	0	365,000	0	0	0	0	0	365,000	0	0	0	0	0
2009	DEC.	07618730010712	ACT	CC-42205376	30/06/2009	401,000	0	0	401,000	0	0	0	0	0	401,000	0	0	0	0	0
2010	DEC.	23293010149941	ACT	CC-42205376	02/07/2010	526,000	0	0	469,000	0	0	57,000	0	0	526,000	0	0	0	0	0



INFORMACION ACTUAL DEL PREDIO

PREDIO	TV 18A BIS 37 08 AP 101	Reporte detallado del	01/01/1994	al	20/08/2021
CHIP	AAA0083FDPA	Fecha Activación	01/01/1982	Fecha Inactivación	
MATRICULA INMOBILIARIA	414180	Tasa de Interés Vigente	23.86 % Anual		
CEDULA CATASTRAL	37 17A 8 1				

MOVIMIENTO EN CUENTA						DECLARACION Y ACTOS		DISTRIBUCION DE PAGOS EFECTUADOS						SALDOS PENDIENTES DE PAGO			TOTALES		
AÑO	TIPO DOC.	STICKER	ESTADO	IDENTIFICACION CONTRIBUYENTE	FECHA PRESENTA/	IMPUESTO LIQUID.	SANCION LIQUID.	TOTAL PAGADO	SANCION	INTERESES	DESCUENTOS			IMPUESTO	SANCION	INTERESES	IMPUESTO	TOTAL DEUDA	SALDO A FAVOR VIGEN
											SFC	TP	AT/DI						
2011	DEC.	01607020067671	ACT	CC-42205376	01/07/2011	594,000	0	594,000	0	0	45,000	0	0	594,000	0	0	0	0	0
2012	DEC.	01607030018360	ACT	CC-42205376	06/07/2012	586,000	0	586,000	0	0	0	0	0	586,000	0	0	0	0	0
2013	DEC.	01607010083830	ACT	CC-42205376	21/06/2013	675,000	0	675,000	0	0	0	0	0	675,000	0	0	0	0	0
2014	DEC.	51796260048878	ACT	CC-42205376	20/06/2014	858,000	0	817,000	0	0	41,000	0	0	858,000	0	0	0	0	0
2015	DEC.	23251010354767	ACT	CC-42205376	19/06/2015	1,019,000	0	989,000	0	0	30,000	0	0	1,019,000	0	0	0	0	0
2016	DEC.	01607300077257	ACT	CC-19429345	01/07/2016	1,231,000	0	1,197,000	0	0	34,000	0	0	1,231,000	0	0	0	0	0
2017	SPAC	99000012586391	ACT	CC-42205376	27/03/2017	942,000	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	SPAC	01607300109254	INA	CC-42205376	12/05/2017	0	0	236,000	0	0	0	0	0	236,000	0	0	0	0	0
	SPAC	51796260298400	INA	CC-42205376	14/07/2017	0	0	236,000	0	0	0	0	0	236,000	0	0	0	0	0
	SPAC	01607300116254	INA	CC-42205376	14/09/2017	0	0	236,000	0	0	0	0	0	236,000	0	0	0	0	0
	SPAC	01607300118956	INA	CC-42205376	17/11/2017	0	0	234,000	0	0	0	0	0	234,000	0	0	0	0	0
2018	SPAC	99000013349535	ACT	CC-42205376	25/03/2018	1,087,000	0	0	0	0	4,000	0	0	0	0	0	0	0	0
	SPAC	01607300138489	INA	CC-42205376	11/05/2018	0	0	271,000	0	0	0	0	0	271,000	0	0	0	0	0
	SPAC	01607300143404	INA	CC-42205376	13/07/2018	0	0	271,000	0	0	0	0	0	271,000	0	0	0	0	0
	SPAC	01607300145392	INA	CC-42205376	14/09/2018	0	0	271,000	0	0	0	0	0	271,000	0	0	0	0	0
	SPAC	51796260391484	INA	CC-42205376	20/11/2018	0	0	272,000	0	2,000	0	0	0	270,000	0	0	0	0	0
2019	FCT.	23251010466271	ACT	CC-42205376	03/04/2019	1,307,000	0	1,120,000	0	0	62,000	125,000	0	1,245,000	0	0	0	0	0
2020	SPAC	99000019600876	ACT	CC-42205376	27/04/2020	1,375,000	0	0	0	0	20,000	0	0	0	0	0	0	0	0
	SPAC	23502026877880	INA	CC-42205376	30/07/2020	0	0	339,000	0	0	0	0	0	339,000	0	0	0	0	0
	SPAC	23251010497961	INA	CC-42205376	04/09/2020	0	0	339,000	0	0	0	0	0	339,000	0	0	0	0	0
	SPAC	13999	INA	CC-42205376	29/10/2020	0	0	339,000	0	0	0	0	0	339,000	0	0	0	0	0
	SPAC	23251010500703	INA	CC-42205376	14/12/2020	0	0	338,000	0	0	0	0	0	338,000	0	0	0	0	0
2021	SPAC	99000018415988	ACT	CC-42205376	09/04/2021	1,384,000	0	0	0	0	9,000	0	0	0	0	11,000	1,375,000	1,386,000	129,000
TOTAL ...																		1,386,000	129,000

(**) En la columna Saldo Reimputable, la fila Sub Total Vigencia, refleja el SALDO A FAVOR ACUMULADO a la vigencia objeto de la sumatoria.

(***)DESCRIPCION ACTOS OFICIALES: ACP: Auto de actualización en cuenta por procesos concursales; ADD: Auto declarativo; ADJ: Resolución de aplicación de depósito judicial; ARSJ: Resolución que resuelve reducción sanción e n jurídica; CNMP: Citación notificación mandamiento de pago; ED: Emplazamiento para declarar; FP: Resolución de facilidades de pago; FRR: Fallo de recurso de reposición a la resolución de incumplimiento de la facilidad de pago; FRRD: Fallo del recurso de reposición contra las excepciones; FRRJ: Resolución del recurso de reconsideración; LC: Liquidación de corrección por menor valor; LCA: Liquidación de corrección aritmética; LCS: Liquidación de corrección sanción; LOA: Liquidación de aforo; LOR: Liquidación oficial de revisión; LP: Liquidación provisional; MP: Mandamiento de pago; NMPC: Notificación del mandamiento de pago por correo; RASD: Resolución de aceptación de sanción reducida en grupo de liquidación; RD: Resolución de desembargo; RDA: Resolución de disminución de avalúo; RDC: Resolución de devolución y/o compensación; RDE: Resolución de embargo; RE: Requerimiento especial; REM: Resolución que resuelve las excepciones al mandamiento de pago; RIFP: Resolución de incumplimiento en facilidad de pago; ROC: Revocatoria directa de oficio coactivo; ROCO: Revocatoria directa de oficio despacho cobranzas; ROD: Revocatoria directa de oficio despacho determinación; RODE: resolución que ordena seguir adelante con la ejecución; ROF: Revocatoria directa de oficio fiscalización; ROJ: Resolución de revocatoria directa de oficio jurídica despacho; ROL: Revocatoria directa de oficio liquidación; RORJ: Resolución revocatoria directa de oficio jurídica recursos; RP: Resolución de prescripción; RNSD: Resolución sanción por no declarar; RTP: Resolución de terminación de proceso.

Solicitud de desvinculación de la Secretaría Distrital de Hacienda Radicado 11001310303620180034500 Eugenia María Cárdenas Peña

Luis Eduardo Cortina Penaranda <lcortina@shd.gov.co>

Lun 23/08/2021 10:24 AM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

Solicitud de desvinculacion SDH con anexo.pdf;

Respetados señores del Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, a través de este e-mail y en cumplimiento del imperativo de virtualidad ordenado por el H. Consejo Superior de la Judicatura me permito remitir memorial a través del solicito la desvinculación de la Secretaría Distrital de Hacienda del proceso dado el pago de la vigencia del impuesto predial, a fin de que haga parte del proceso seguido con la deudora **Eugenia María Cárdenas Peña, Radicado 11001310303620180034500.**

Les pido respetuosamente acusen recibo pues debo colocarlo en la plataforma de la Secretaría Distrital de Hacienda.

Luis Eduardo Cortina Peñaranda
Profesional Especializado Subdirección de Gestión Judicial
Secretaría Distrital de Hacienda
C.C. 79'464.987 de Bogot

ADVERTENCIA: Este correo electrónico y sus anexos pueden contener información confidencial o protegida por derechos de autor y son para uso exclusivo del destinatario. Le solicitamos mantener reserva sobre datos, información de contacto del remitente y, en general, sobre sus contenidos, a menos que exista autorización explícita para revelarlos. Si recibe este correo por error, informe al remitente y borre el mensaje original y sus anexos; recuerde que no puede usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido porque podría tener consecuencias legales (Ley 1273 de 2009 de Protección de la Información y los Datos, y demás normas vigentes). La Secretaría Distrital de Hacienda no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma. Gracias



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. 110013103036-2018-00485-00

Visto el informe de secretaria que antecede, dando curso a la solicitud elevada por el extremo demandante, se dispone:

Señalar como fecha de Remate la hora de las **2:00 pm** del día **06** del mes de **diciembre** del año 2021, la diligencia de remate del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No .50C-1251191**, bien ubicado en la calle 6 No. 2-42 de esta ciudad, diligencia de secuestro llevada a cabo el 10 de diciembre de 2020. En los términos previsto en el art 452 del Código General del Proceso.

La base del remate será el 100% del avalúo, Como secuestre actúa la empresa CENTRO INTEGRAL DE ATENCION CAPITAL SAS, tel. 3132004161 (vista al archivo 39)

Para la postura se deberá tener en cuenta las indicaciones establecidas por el Consejo Superior De La Judicatura. la diligencia se realizará de forma presencial, guardando todos los protocolos de bioseguridad contemplados con ocasión a la pandemia derivada del Covid-19.

Por otra parte, por secretaría agende la cita respectiva a efectos de que la parte actora y demás interesados accedan a las piezas procesales que estime pertinentes, o si es del caso las mismas le sean remitidas de manera digital si dicho extremo así lo considera.

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Firmado Por:

<p>JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Juzgado De Circuito Civil 036 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C., La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 038 hoy 13 de octubre de 2021, a las 8:00 AM</p> <p>DIEGO DUARTE GRANDAS Secretario</p>

527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b02f6f031b59b5a5335dbab303abb8ff040c7a8d1a532fa7dca9c923b0d455ec**
Documento generado en 10/10/2021 12:17:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. 110013103036-2018-00545-00

Como quiera el extremo demandante dio alcance al requerimiento elevado en auto de fecha 29 de junio de la presente anualidad, practicando la notificación de los demandados, el despacho da cuenta que la actuación procesal no fue efectiva. Por esta razón procede a designar como curador ad litem, al Doctor SANTIAGO VELASCO ORDOÑEZ quien actúa como auxiliar de la justicia en este proceso.

Comuníquese su designación informándole que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación deberá comparecer y el cargo será de forzosa aceptación. Líbrese comunicación.

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Firmado Por:

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Juzgado De Circuito

Civil 036

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. **038** hoy **13 de octubre de 2021**, a las 8:00

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99

DECO DUARTE GRANADOS

Secretario

Código de verificación: **aa806df1d9c7e701e87741458d2c94e8deb911a50fcad293add64eb4e11dbe66**

Documento generado en 10/10/2021 12:17:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2018 00598 00.

Prevé el artículo 278 del Código General del Proceso, que “*el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa*”, en ese contexto, la solicitud tendiente a dar aplicación de la norma en cita deviene improcedente, como quiera, que los medios persuasivos arrojados al expediente, no evidencian en este estadio del proceso, la configuración del medio exceptivo de falta de legitimación en la causa, por lo cual, su resolución debe posponerse para la audiencia de instrucción y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE (2)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. **38**
Hoy 13 de octubre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

MGJ

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c920de50638d8319a261a41a06181151d474ecce4accf708d81164fac142dbd**
Documento generado en 10/10/2021 12:17:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2018 00598 00.

Respecto a la solicitud de coadyuvancia elevada por la parte demandada, aquélla deberá estarse a lo dispuesto en auto de la misma data.

Ahora, examinado nuevamente el expediente, se hace necesario tomar las siguientes medidas, en aras de evitar nulidades procedimentales:

No puede pasarse por alto, que no obra en el expediente manifestación según la cual el demandado Oscar de la Pava Guevara falleció, por ello, que previo a continuar con el trámite del proceso, Secretaría deberá expedir comunicación a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que remita registro civil de defunción de aquél.

Si alguna de las partes, cuenta con dicho documento puede aportarlo; además es necesario, que la parte actora, manifieste si conocen herederos del fallecido, indicando para el efecto la dirección en donde se podrán ubicar, con miras a efectuar su citación al proceso, así mismo manifestará, si tiene conocimiento de haberse iniciado proceso o trámite notarial de sucesión de la causante en mención, en caso afirmativo, aportará copia auténtica del acta de apertura de la sucesión y de los autos a través de los cuales se hayan reconocido herederos; de lo contrario, efectúe las manifestaciones correspondientes bajo la gravedad de juramento.

Una vez se aporte el registro civil de defunción y se efectúan las manifestaciones correspondientes, se tomarán las determinaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE (2)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. **38**
Hoy 13 de octubre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

MGJ

Firmado Por:

María Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **146a51d48fe15e557f7da1f0784cebd0f35306580920fccd41f0bc7b887d8145**
Documento generado en 10/10/2021 12:17:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

centro informacion <centroinformacion@runt.com.co>

Jue 9/09/2021 2:34 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Bogotá D.C., 09 de septiembre de 2021

Señor(a)

DIEGO DUARTE GRANDAS

Secretario

JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá – Bogotá D.C.

REFERENCIA	Oficio No. 962 / Radicado RUNT R202121260
TEMA	EJECUTIVO No. 110013103036 2019 00 441 00 DEMANDANTE: JAIRO HERNANDO POLANCO GIRALDO C.C. No. 19.285.326 DEMANDADO: LUIS FERNANDO AMAYA ARGUELLO C.C. No. 19.462.561
SUBTEMA	Funcional

Respetado(a) señor(a) Duarte:

En atención a su solicitud, recibida por la concesión RUNT S.A. el 26 de agosto de 2021, mediante la cual su despacho, solicita (...)

Me permito comunicarle que mediante proveído de fecha tres (03 de agosto de dos mil veintiuno (2021), dictado dentro del proceso de la referencia, ordenó oficiarles para que en el término de cinco (5) días a partir del recibido de esta comunicación, informe las direcciones que a la fecha tenga registrada el señor LUIS FERNANDO AMAYA ARGUELLO C.C. No. 19.462.561, EN SUS BASES DE DATOS COMO DE DOMICILIO Y EMPLEO.

(...); nos permitimos informar que con fundamento en la información registrada a la fecha en la base de datos del sistema RUNT, el señor(a) LEOPOLDO SUAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 5.707.446 se encuentra inscrito como persona natural con fecha de inscripción del día 11/10/2012, fecha en la cual registro la dirección CRA 20A 1N-22 GRANADILLO de PIEDECUESTA - Santander. Para el señor(a) LEOPOLDO SUAREZ no se registran actualizaciones de la información, desde su inscripción o registro en la base de datos del sistema RUNT hasta la fecha.

Lo que se detalla a continuación es lo que se encuentra registrado a la fecha en la base de datos RUNT para la citada persona:

NUMERO DOCUMENTO	TIPO DOCUMENTO	NOMBRE	FECHA INSCRIPCION PERSONA	FECHA NOVEDAD PERSONA	PERSONA REGISTRO LA NOVEDAD	FECHA MIGRADO	DIRECCION	CIUDAD	DEPARTAMENTO	TELEFONO	EN
19.462.561	CEDULA	LUIS FERNANDO AMAYA ARGUELLO	12/11/2013 9:58	-	-	-	CL 7 C No. 72 B - 26 BAVARIA 2 SECTOR	BOGOTA	Bogota D.C.	3410889	goce_c otmi

*Fecha de Inscripción: fecha en la que el ciudadano y/o entidad se registra por primera vez en el sistema RUNT.

Cabe resaltar que las direcciones registradas en la base de datos RUNT, están asociadas a las personas no a los vehículos.

Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro producto de los reportes efectuados por los diferentes actores que, con fundamento en el artículo 10 de la Ley 1005 de 2006, interactúan con esta plataforma tecnológica, siendo éstos los responsables de verificar la consistencia y veracidad previo su reporte al RUNT. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna respecto de la veracidad de la información.

Como custodios de la información que reposa en el sistema RUNT, se hace énfasis en que la información que se entrega sólo podrá ser utilizada para el proceso y referenciado y para los fines previstos. Sumado a lo anterior, debe observar los mandatos contenidos en las Leyes Estatutarias 1266 de 2008 y 1581 de 2012, en las que se dictan disposiciones generales del hábeas data y manejo de información personal, reglamentada parcialmente por el Decreto 1377 de 2013 y la Resolución 76434 de la Superintendencia de Industria y Comercio, en especial, en lo relativo a las obligaciones de protección de datos personales y específicamente cumplir con los principios de circulación restringida, finalidad y utilidad.

FAVOR ACUSAR RECIBO

La Concesión RUNT S.A. remite en la oportunidad debida la tutela y/o derecho de petición.

Cordialmente,

YESID GERARDO ROJAS WILLS
Jefe de Servicios de Información

Elaboró: Sergio Sebastian Sanchez Avila



Av. Calle 26 N° 59-41/65 Oficina 405-506
Edificio Cámara Colombiana de la Infraestructura
Bogotá, Colombia
www.runt.com.co  

AVISO LEGAL: El presente correo electrónico no
representa la opinión o el consentimiento oficial de la

CONCESIÓN RUNT S.A. Este mensaje puede contener información confidencial la cual no puede ser usada ni divulgada a personas distintas de su destinatario. Está prohibida la retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito y puede ser penalizada legalmente. Si por error recibe este mensaje, por favor notificar de inmediato por esta misma vía al remitente y proceder a su eliminación.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. 110013103036-201900441-00

Teniendo en cuenta el informe de secretaria que precede, y conforme a las respuestas allegadas a este plenario, el despacho requiere al extremo ejecutante para que realice la notificación correspondiente, ya que se avizora por este despacho que en la respuesta emitida por el Registro Único Nacional de Transito obrante al archivo 28 del cuaderno 1 allega dirección eventual del aquí demandado.

Así las cosas, se conmina la parte demandante para que realice notificación correspondiente, so pena de ser requerido por el Art. 317 del C.G. del P.

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Firmado Por:

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.
La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. **038** hoy **13 de octubre de 2021**, a las 8:00 AM.
DEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99.

Código de verificación: **6e4596983d5425d8f66604e727f876ad393e246daaf230a33f1084a83a0514ca**

Documento generado en 10/10/2021 12:16:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2019 00588 00.

Previo na resolver lo que en derecho corresponda respecto de la notificación surtida a algunos de los demandados, que da cuenta la documental obrante en el archivo 25, se requiere al extremo actor para que allegue al proceso el contenido del archivo denominado “*HECTOR PAEZ ROJAS Y OTROS.pdf*”, debidamente cotejado por la empresa de mensajería en aras de verificar los requisitos previstos en el Decreto 806 de 2020.

De igual forma, se le requiere para que notifique a la persona jurídica demandada a la dirección phurbanizacionsantacatalina@gmail.com (archivo 21).

Por otra parte, se recuerda que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, la notificación deberá contener además del auto admisorio la demanda y sus anexos, so pena de estar incurso en una indebida notificación.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

MGJ
Firmado Por:
Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. **38**
Hoy 13 de octubre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1048bb6b8dd335d28958b6f5baca0a2c6d8502ac968b744a403781366a21b74b**
Documento generado en 10/10/2021 12:16:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2019 00606 00.

1. Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, evidencia ésta agencia judicial que la misma no se ajusta a la sentencia y al mandamiento de pago emitido dentro de la actuación en razón a que la misma se calculó con base en tasas nominales, debiendo ajustarse el computo con los intereses moratorios a tasas efectivas mensuales vencidas. Amén de lo anterior, el cálculo se practicó de forma desactualizada, pues se proyectó sólo hasta el 30 de junio de 2021, esto es, a una fecha anterior a la orden de seguir adelante la ejecución, lo que hace necesario efectuar la operación a una data más cercana.

En consecuencia se dispone MODIFICAR la liquidación del crédito en los términos dispuestos en la tabla que a continuación se anexa.



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Tasa Aplicada =
 $((1 + \text{TasaEfectiva})^{\text{Períodos/DíasPeríodo}}) - 1$

Fecha 04/10/2021
Juzgado 110013103036

Desde	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Mora	SubTotal
03/04/2019	30/04/2019	28	28,98	28,98	28,98	0,07%	153.194.347,00	\$ 153.194.347,00		\$ 2.991.749,34	156.186.096,34
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,07%	\$ 0,00	\$ 153.194.347,00		\$ 6.307.071,30	159.501.418,30
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,07%	\$ 0,00	\$ 153.194.347,00		\$ 9.509.585,98	162.703.932,98
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,07%	\$ 0,00	\$ 153.194.347,00		\$ 12.815.821,68	166.010.168,68
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 153.194.347,00		\$ 16.128.115,60	169.322.462,60
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 153.194.347,00		\$ 19.333.561,32	172.527.908,32
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$ 0,00	\$ 153.194.347,00		\$ 22.612.500,26	175.806.847,26
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$ 0,00	\$ 153.194.347,00		\$ 25.775.379,07	178.969.726,07
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$ 0,00	\$ 153.194.347,00		\$ 29.025.442,71	182.219.789,71
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 153.194.347,00		\$ 32.254.188,86	185.448.535,86
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$ 0,00	\$ 153.194.347,00		\$ 35.315.901,50	188.510.248,50
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$ 0,00	\$ 153.194.347,00		\$ 38.572.049,46	191.766.396,46
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 153.194.347,00		\$ 41.684.838,90	194.879.185,90
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,07%	\$ 0,00	\$ 153.194.347,00		\$ 44.824.897,09	198.019.244,09
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 153.194.347,00		\$ 47.853.265,10	201.047.612,10
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 153.194.347,00		\$ 50.982.578,71	204.176.925,71



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$ 0,00	\$ 153.194.347,00		\$	\$
										54.137.970,98	207.332.317,98
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,07%	\$ 0,00	\$ 153.194.347,00		\$	\$
										57.200.471,69	210.394.818,69
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,07%	\$ 0,00	\$ 153.194.347,00		\$	\$
										60.325.177,77	213.519.524,77
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,07%	\$ 0,00	\$ 153.194.347,00		\$	\$
										63.311.868,08	216.506.215,08
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$ 0,00	\$ 153.194.347,00		\$	\$
										66.339.438,53	219.533.785,53
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,06%	\$ 0,00	\$ 153.194.347,00		\$	\$
										69.345.324,79	222.539.671,79
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,06%	\$ 0,00	\$ 153.194.347,00		\$	\$
										72.091.081,81	225.285.428,81
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,06%	\$ 0,00	\$ 153.194.347,00		\$	\$
										75.110.912,04	228.305.259,04
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,06%	\$ 0,00	\$ 153.194.347,00		\$	\$
										78.018.333,98	231.212.680,98
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,06%	\$ 0,00	\$ 153.194.347,00		\$	\$
										81.008.709,44	234.203.056,44
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,06%	\$ 0,00	\$ 153.194.347,00		\$	\$
										83.901.119,16	237.095.466,16
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,06%	\$ 0,00	\$ 153.194.347,00		\$	\$
										86.885.285,14	240.079.632,14
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,06%	\$ 0,00	\$ 153.194.347,00		\$	\$
										89.878.764,24	243.073.111,24
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,06%	\$ 0,00	\$ 153.194.347,00		\$	\$
										92.768.169,37	245.962.516,37
01/10/2021	04/10/2021	4	25,62	25,62	25,62	0,06%	\$ 0,00	\$ 153.194.347,00		\$	\$
										93.151.218,31	246.345.565,31

Resumen Liquidación 1

Capital	\$	153.194.347,00
Capitales Adicionados	\$	-
Total Capital	\$	153.194.347,00
Total Interés de plazo	\$	-
Total Interes Mora	\$	93.151.218,31
Total a pagar	\$	246.345.565,31
- Abonos	\$	-
Neto a pagar	\$	246.345.565,31

Liquidación Capital 2

Desde	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Mora	SubTotal
23/03/2019	31/03/2019	9	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$ 24.748.355,00	\$ 24.748.355,00		\$ 155.705,71	\$ 24.904.060,71
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 24.748.355,00		\$ 673.541,45	\$ 25.421.896,45
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,07%	\$ 0,00	\$ 24.748.355,00		\$ 1.209.127,57	\$ 25.957.482,57
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,07%	\$ 0,00	\$ 24.748.355,00		\$ 1.726.489,80	\$ 26.474.844,80
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,07%	\$ 0,00	\$ 24.748.355,00		\$ 2.260.608,04	\$ 27.008.963,04
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 24.748.355,00		\$ 2.795.704,98	\$ 27.544.059,98
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 24.748.355,00		\$ 3.313.540,72	\$ 28.061.895,72
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$ 0,00	\$ 24.748.355,00		\$ 3.843.249,21	\$ 28.591.604,21
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$ 0,00	\$ 24.748.355,00		\$ 4.354.208,32	\$ 29.102.563,32
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$ 0,00	\$ 24.748.355,00		\$ 4.879.252,03	\$ 29.627.607,03
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 24.748.355,00		\$ 5.400.851,93	\$ 30.149.206,93
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$ 0,00	\$ 24.748.355,00		\$ 5.895.467,77	\$ 30.643.822,77
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$ 0,00	\$ 24.748.355,00		\$ 6.421.494,40	\$ 31.169.849,40
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 24.748.355,00		\$ 6.924.361,64	\$ 31.672.716,64
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,07%	\$ 0,00	\$ 24.748.355,00		\$ 7.431.634,11	\$ 32.179.989,11
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 24.748.355,00		\$ 7.920.863,17	\$ 32.669.218,17
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 24.748.355,00		\$ 8.426.399,87	\$ 33.174.754,87
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$ 0,00	\$ 24.748.355,00		\$ 8.936.149,54	\$ 33.684.504,54
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,07%	\$ 0,00	\$ 24.748.355,00		\$ 9.430.892,69	\$ 34.179.247,69
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,07%	\$ 0,00	\$ 24.748.355,00		\$ 9.935.685,05	\$ 34.684.040,05
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,07%	\$ 0,00	\$ 24.748.355,00		\$ 10.418.181,13	\$ 35.166.536,13
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$ 0,00	\$ 24.748.355,00		\$ 10.907.281,35	\$ 35.655.636,35



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,06%	\$ 0,00	\$ 24.748.355,00		\$ 11.392.878,51	\$ 36.141.233,51
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,06%	\$ 0,00	\$ 24.748.355,00		\$ 11.836.452,12	\$ 36.584.807,12
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,06%	\$ 0,00	\$ 24.748.355,00		\$ 12.324.301,91	\$ 37.072.656,91
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,06%	\$ 0,00	\$ 24.748.355,00		\$ 12.793.992,29	\$ 37.542.347,29
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,06%	\$ 0,00	\$ 24.748.355,00		\$ 13.277.083,70	\$ 38.025.438,70
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,06%	\$ 0,00	\$ 24.748.355,00		\$ 13.744.348,87	\$ 38.492.703,87
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,06%	\$ 0,00	\$ 24.748.355,00		\$ 14.226.437,15	\$ 38.974.792,15
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,06%	\$ 0,00	\$ 24.748.355,00		\$ 14.710.029,95	\$ 39.458.384,95
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,06%	\$ 0,00	\$ 24.748.355,00		\$ 15.176.809,73	\$ 39.925.164,73
01/10/2021	04/10/2021	4	25,62	25,62	25,62	0,06%	\$ 0,00	\$ 24.748.355,00		\$ 15.238.690,81	\$ 39.987.045,81

Resumen Liquidación 2

Capital	\$ 24.748.355,00
Capitales Adicionados	\$ -
Total Capital	\$ 24.748.355,00
Total Interés de plazo	\$ -
Total Interes Mora	\$ 15.238.690,81
Total a pagar	\$ 39.987.045,81
- Abonos	\$ -
Neto a pagar	\$ 39.987.045,81

Liquidación Capital 3

Desde	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Mora	SubTotal
08/04/2019	30/04/2019	23	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 32.078.463,00	\$ 32.078.463,00		\$ 514.595,31	\$ 32.593.058,31
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,07%	\$ 0,00	\$ 32.078.463,00		\$ 1.208.814,35	\$ 33.287.277,35
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,07%	\$ 0,00	\$ 32.078.463,00		\$ 1.879.411,86	\$ 33.957.874,86
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,07%	\$ 0,00	\$ 32.078.463,00		\$ 2.571.728,27	\$ 34.650.191,27
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 32.078.463,00		\$ 3.265.313,25	\$ 35.343.776,25
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 32.078.463,00		\$ 3.936.524,52	\$ 36.014.987,52
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$ 0,00	\$ 32.078.463,00		\$ 4.623.125,06	\$ 36.701.588,06
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$ 0,00	\$ 32.078.463,00		\$ 5.285.422,93	\$ 37.363.885,93
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$ 0,00	\$ 32.078.463,00		\$ 5.965.977,07	\$ 38.044.440,07
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 32.078.463,00		\$ 6.642.067,38	\$ 38.720.530,38
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$ 0,00	\$ 32.078.463,00		\$ 7.283.181,35	\$ 39.361.644,35
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$ 0,00	\$ 32.078.463,00		\$ 7.965.009,52	\$ 40.043.472,52
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 32.078.463,00		\$ 8.616.818,83	\$ 40.695.281,83
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,07%	\$ 0,00	\$ 32.078.463,00		\$ 9.274.338,13	\$ 41.352.801,13
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 32.078.463,00		\$ 9.908.469,83	\$ 41.986.932,83
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 32.078.463,00		\$ 10.563.739,25	\$ 42.642.202,25
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$ 0,00	\$ 32.078.463,00		\$ 11.224.469,47	\$ 43.302.932,47
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,07%	\$ 0,00	\$ 32.078.463,00		\$ 11.865.748,45	\$ 43.944.211,45
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,07%	\$ 0,00	\$ 32.078.463,00		\$ 12.520.053,07	\$ 44.598.516,07
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,07%	\$ 0,00	\$ 32.078.463,00		\$ 13.145.457,57	\$ 45.223.920,57
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$ 0,00	\$ 32.078.463,00		\$ 13.779.422,26	\$ 45.857.885,26
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,06%	\$ 0,00	\$ 32.078.463,00		\$ 14.408.846,34	\$ 46.487.309,34
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,06%	\$ 0,00	\$ 32.078.463,00		\$ 14.983.800,10	\$ 47.062.263,10
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,06%	\$ 0,00	\$ 32.078.463,00		\$ 15.616.144,01	\$ 47.694.607,01
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,06%	\$ 0,00	\$ 32.078.463,00		\$ 16.224.949,94	\$ 48.303.412,94
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,06%	\$ 0,00	\$ 32.078.463,00		\$ 16.851.126,11	\$ 48.929.589,11
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,06%	\$ 0,00	\$ 32.078.463,00		\$ 17.456.788,52	\$ 49.535.251,52



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,06%	\$ 0,00	\$ 32.078.463,00		18.081.664,44	\$	\$ 50.160.127,44
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,06%	\$ 0,00	\$ 32.078.463,00		18.708.490,49	\$	\$ 50.786.953,49
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,06%	\$ 0,00	\$ 32.078.463,00		19.313.523,75	\$	\$ 51.391.986,75
01/10/2021	04/10/2021	4	25,62	25,62	25,62	0,06%	\$ 0,00	\$ 32.078.463,00		19.393.733,12	\$	\$ 51.472.196,12

Resumen Liquidación 3

Capital	\$	32.078.463,00
Capitales Adicionados	\$	-
Total Capital	\$	32.078.463,00
Total Interés de plazo	\$	-
Total Interes Mora	\$	19.393.733,12
Total a pagar	\$	51.472.196,12
- Abonos	\$	-
Neto a pagar	\$	51.472.196,12

Liquidación Capital 4

Desde	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Mora	SubTotal
16/04/2019	30/04/2019	15	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 13.057.245,00	\$ 13.057.245,00		\$ 136.605,20	\$ 13.193.850,20
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,07%	\$ 0,00	\$ 13.057.245,00		\$ 419.180,72	\$ 13.476.425,72
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,07%	\$ 0,00	\$ 13.057.245,00		\$ 692.141,30	\$ 13.749.386,30
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,07%	\$ 0,00	\$ 13.057.245,00		\$ 973.942,36	\$ 14.031.187,36
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 13.057.245,00		\$ 1.256.259,79	\$ 14.313.504,79
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 13.057.245,00		\$ 1.529.470,20	\$ 14.586.715,20
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$ 0,00	\$ 13.057.245,00		\$ 1.808.944,67	\$ 14.866.189,67
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$ 0,00	\$ 13.057.245,00		\$ 2.078.526,96	\$ 15.135.771,96
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$ 0,00	\$ 13.057.245,00		\$ 2.355.540,30	\$ 15.412.785,30
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 13.057.245,00		\$ 2.630.736,68	\$ 15.687.981,68
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$ 0,00	\$ 13.057.245,00		\$ 2.891.696,25	\$ 15.948.941,25
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$ 0,00	\$ 13.057.245,00		\$ 3.169.228,18	\$ 16.226.473,18
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 13.057.245,00		\$ 3.434.541,19	\$ 16.491.786,19
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,07%	\$ 0,00	\$ 13.057.245,00		\$ 3.702.178,41	\$ 16.759.423,41
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 13.057.245,00		\$ 3.960.295,92	\$ 17.017.540,92
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 13.057.245,00		\$ 4.227.017,35	\$ 17.284.262,35
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$ 0,00	\$ 13.057.245,00		\$ 4.495.961,54	\$ 17.553.206,54
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,07%	\$ 0,00	\$ 13.057.245,00		\$ 4.756.988,28	\$ 17.814.233,28
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,07%	\$ 0,00	\$ 13.057.245,00		\$ 5.023.316,99	\$ 18.080.561,99
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,07%	\$ 0,00	\$ 13.057.245,00		\$ 5.277.882,18	\$ 18.335.127,18
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$ 0,00	\$ 13.057.245,00		\$ 5.535.931,71	\$ 18.593.176,71
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,06%	\$ 0,00	\$ 13.057.245,00		\$ 5.792.133,02	\$ 18.849.378,02
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,06%	\$ 0,00	\$ 13.057.245,00		\$ 6.026.162,69	\$ 19.083.407,69
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,06%	\$ 0,00	\$ 13.057.245,00		\$ 6.283.552,50	\$ 19.340.797,50
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,06%	\$ 0,00	\$ 13.057.245,00		\$ 6.531.361,38	\$ 19.588.606,38
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,06%	\$ 0,00	\$ 13.057.245,00		\$ 6.786.240,67	\$ 19.843.485,67
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,06%	\$ 0,00	\$ 13.057.245,00		\$ 7.032.770,01	\$ 20.090.015,01
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,06%	\$ 0,00	\$ 13.057.245,00		\$ 7.287.120,04	\$ 20.344.365,04
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,06%	\$ 0,00	\$ 13.057.245,00		\$ 7.542.263,85	\$ 20.599.508,85
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,06%	\$ 0,00	\$ 13.057.245,00		\$ 7.788.537,11	\$ 20.845.782,11
01/10/2021	04/10/2021	4	25,62	25,62	25,62	0,06%	\$ 0,00	\$ 13.057.245,00		\$ 7.821.185,60	\$ 20.878.430,60

Resumen Liquidación 4



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Capital	\$ 13.057.245,00
Capitales Adicionados	\$ -
Total Capital	\$ 13.057.245,00
Total Interés de plazo	\$ -
Total Interes Mora	\$ 7.821.185,60
Total a pagar	\$ 20.878.430,60
- Abonos	\$ -
Neto a pagar	

Resumen Total de Liquidaciones	
Total de capitales	\$ 078.410,00
Total Interes plazo	\$ -
Total Interes mora	\$ 135.604.827,84
Total a pagar	\$ 358.683.237,84
- Total Abonos	\$ -
Neto a pagar	\$ 8.683.237,84

En consecuencia, se aprueba la liquidación del crédito en la suma de \$358'683.237,84.

2. De conformidad con el artículo 446 del C. G. del P., y de estar ajustada a derecho. Se aprueba liquidación de costas elaborada por secretaria en la suma de \$9.055.000.00.

En firme, remítase el proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

<p>JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C</p> <p>La anterior providencia por estado No. 38 Hoy 13 de octubre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M</p> <p>DIEGO DUARTE GRANDAS Secretario</p>

MGJ

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Carrillo

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c2b958773fd015fe004f4d6b4931d81bac18352d125b26297c8a3614f50ded2**

Documento generado en 10/10/2021 12:16:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2019 00616 00.

Previo na resolver lo que en derecho corresponda respecto al recurso de reposición formulado por la parte demandada contra el auto que admitió la demanda, se hace necesario, teniendo en cuenta las manifestaciones efectuadas en el escrito visible a folio 57, que por Secretaría se verifique en el correo institucional, si la parte demandante allegó mensaje contentivo de recurso de reposición contra el auto proferido el pasado 21 de julio, infórmese si este se presentó en tiempo y además si de este se corrió traslado a la parte demandada y cuando vencía el término para que aquélla se pronunciará sobre el particular, en caso negativo proceda a correr el correspondiente traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. **38**
Hoy 13 de octubre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

MGJ

Firmado Por:

María Claudia Moreno
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Carrillo

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c873660b7363b227e52bb13603c6c39a9348e30b4cd1441a7916c5f6ceb14ff8**
Documento generado en 10/10/2021 12:16:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. 110013103036-202000020-00

En el escrito proveniente de la apoderada judicial de la parte ejecutante, solicita la terminación del proceso por pago en cuotas de mora.

En consecuencia, reunidos los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso., el Juzgado:

RESUELVE

Primero: Dar por terminado el presente asunto adelantado por FONDO NACIONAL DEL AHORRO., en contra de NESTOR ARMANDO LAGOS RODRIGUEZ, por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

Segundo – Disponer restablecer el termino del crédito.

Tercero- Ordenar el desglose del documento base de la acción a favor de la parte ejecutante.

Cuarto- Ordenar el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Oficiese a quien corresponda, y ENTREGUESE A LA OARTE ACTORA, y en caso de existir embargo de remanentes secretaría proceda de conformidad.

Cuarto- Sin costas para las partes

En firme el presente auto y cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Firmado Por:

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

Juzgado De Circuito

Civil 036

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 038 hoy 13 de octubre de 2021, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Mf

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c18bcd3ba1ad270c8b7570b36e6f259c8139991f9ffec1a3d673b6b584b6dd2**
Documento generado en 10/10/2021 12:16:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. 110013103036-202000111-00

Pone en conocimiento de los acreedores las anteriores comunicaciones. sin que se hubiese acreditado: **i)** La inscripción de la demanda en el registro mercantil;**ii)** notificación a los acreedores anunciados en su escrito de demanda; gestiones que podrían vulnerar el derecho de defensa de aquellas personas naturales y jurídicas que se crean con interés en el juicio.

Bajo ese contexto, se dispone:

1. Requerir a la promotora, previo a dar trámite a la objeción de los créditos, a cumplir las cinco cargas mencionadas en el inciso segundo de la presente providencia, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.GP.
- 2.

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Firmado Por:

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.
La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. **038** hoy **13 de octubre de 2021**, a las 8:00 AM.
DEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99

Código de verificación: 73e78a5881d31af8f968a9c84a2afe98e6a65b622af986c84510b8dba99e9717

Documento generado en 10/10/2021 12:16:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. 110013103036-2020-00250-00

En atención al informe de secretaria que antecede, se pone en conocimiento mediante la publicación de esta providencia en los canales virtuales a los acreedores la calificación y graduación de crédito, (obrante a archivo 36 en el presente plenario), por el termino de 5 días de conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la ley 1116.

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Firmado Por:

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,
La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 038 hoy 13 de octubre de 2021, a las 8:00 AM.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 del 2000.

Código de verificación: **0d9f1db2161f563a30d4a8bd4971aac98cfc065e7fb68f0ca61ee713efd2a6**
Documento generado en 10/10/2021 12:16:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá D.C., 02 de Septiembre de 2021

Doctora

Maria Claudia Moreno Carrillo

JUEZ TREINTA Y SEIS (36) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

E. S. D.

Ciudad

Referencia Proceso de Reorganización de Pasivos – **ANDRÉS REYES MUÑOZ.**

Radicado No. 110013103036 **2020 00250 00**

Asunto: Respuesta Requerimiento Auto del 25 de Junio de 2021.

Cordial saludo,

JORGE ESTEBAN COLMENARES CÁRDENAS, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi condición de apoderado judicial del señor comerciante Andrés Reyes Muñoz, parte actora dentro del presente trámite procesal; mediante el presente escrito me permito respetuosamente dirigirme a este despacho con el fin de presentar **ESCRITO DE RESPUESTA** al requerimiento en asunto.

I.- OPORTUNIDAD

El presente escrito se presenta dentro del término dispuesto por este despacho mediante Auto del día 21 de Julio de 2021, en el cual se requirió a este extremo procesal por el término de 30 días, allegar información financiera y contable que se relacionará a continuación.

II.- ESCRITO DE RESPUESTA

Dando cumplimiento a lo requerido por su Despacho, remito anexo la siguiente documentación:

1.- Si bien esta autoridad judicial requirió al comerciante deudor para que allegase la Graduación y Calificación de Votos y Determinación de Derechos de Voto; para mayor ampliación de la información contable de la unidad comercial que representa **ANDRÉS REYES MUÑOZ**, se remite como complemento al requerimiento; el conjunto de documentos que conforman la Actualización Contable con corte al día anterior a la fecha de admisión, esto corresponde al 14 de Febrero de 2021.

III. ANEXOS

1.- Graduación y Calificación de Créditos y Determinación de Derechos de Voto

2.- Actualización Contable con corte al 14 de Febrero de 2021, esto es:

- Estado de Situación Financiera
- Estado de Resultados Integral
- Estado de Cambios en el Patrimonio
- Estado de Flujo de Efectivo
- Notas a los Estados Financieros
- Estado de Inventario de Activos y Pasivos.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto y con los documentos allegados oportunamente, solicito respetuosamente a este Despacho tenga por cumplidos los requisitos exigidos en sus respectiva providencia.

Del señor Juez, atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

JORGE ESTEBAN COLMENARES CARDENAS

C.C. 1.010.188.495 de Bogotá.

T.P. 261.512 del C.S.J

ANDRES REYES MUNOZ
80932138
ESTADO DE RESULTADOS INTEGRAL COMPRATIVO
CORTE A:
14 DE FEBRERO DE 2021-31 DE DICIEMBRE DEL 2020

NOTA		14/02/2021	%		31/12/2020	%	VAR.
10	VENTAS OPERACIONALES	\$ 11.312.919		\$	38.400.000		27.087.081
	Ingresos operacionales	\$ 11.312.919		\$	38.400.000		27.087.081
	= VENTAS NETAS	\$ 11.312.919	0,00%	\$	38.400.000	-\$	27.087.081
	= UTILIDAD BRUTA	\$ 11.312.919	100,00%	\$	38.400.000	100%-\$	27.087.081
11	GASTOS OPERACIONALES						
	GASTOS DE ADMINISTRACION	\$ 4.589.540	40,57%	\$	28.157.840	73%-\$	23.568.300
	Gastos de manutencion	\$ 4.589.540		\$	28.157.840	-\$	23.568.300
	= UTILIDAD OPERACIONAL	\$ 6.723.379	59,43%	\$	10.242.160	27%-\$	3.518.781
	OTROS GASTOS	\$ -	0,00%	\$	-	0%\$	-
	Financieros	\$ -		\$	-	\$	-
	Perdida en venta de activos	\$ -		\$	-	\$	-
	Gastos extraordinarios	\$ -		\$	-	\$	-
	OTROS INGRESOS	\$ 280.000	2,48%	\$	1.423.000	4%-\$	1.143.000
10	Ingresos no operacionales	\$ 280.000		\$	1.423.000	-\$	1.143.000
	Gastos no operacionales	\$ -		\$	-	\$	-
	UTILIDAD ANTES DE IMPUESTOS	\$ 7.003.379	61,91%	\$	11.665.160	30%-\$	4.661.781
	- Provision impuesto de renta	\$ -		\$	-	\$	-
	= UTILIDAD DESPUES DE IMPUESTOS	\$ 7.003.379	61,91%	\$	11.665.160	30%-\$	4.661.781
				\$	-	\$	-
	RESULTADO INTEGRAL						
	Resultado Del Ejercicio	\$ 7.003.379		\$	11.665.160	-\$	4.661.781
	Variación del valor razonable de PPYE	\$ -		\$	-	\$	-
	Efecto fiscal de la variación del VR de PPYE	\$ -		\$	-	\$	-
	Diferencia en cambio por conversión	\$ -		\$	-	\$	-
	Efecto fiscal de las DC por conversión	\$ -		\$	-	\$	-
	Total Otro Resultado Integral	\$ 7.003.379		\$	11.665.160	-\$	4.661.781

Andrés Reyes

ANDRES REYES MUÑOZ
80932138
REPRESENTANTE LEGAL



SANDRA CABREJO
217697-T
CONTADOR PÚBLICO

ANDRES REYES MUÑOZ
80932138
ESTADO DE SITUACION FINANCIERA COMPARATIVO
CORTE A:
14 DE FEBRERO DE 2021-31 DE DICIEMBRE DEL 2020

	14/02/2021	%	31/12/2020	%	VARIACION
NOTA					
ACTIVO					
ACTIVOS CORRIENTES	417.006.695	29,0%	\$ 333.154.098	24,6%	83.852.597
3 EFECTIVO Y EQUIVALENTES DE EFECTIVO	<u>6.695</u>	0,0%	<u>\$ 11.154.098</u>	0,8%	(11.147.403)
Efectivo y equivalentes de efectivo	6.695	0,0%	11.154.098	0,8%	(11.147.403)
4 INVERSIONES	<u>417.000.000</u>	29,0%	<u>\$ 322.000.000</u>	23,8%	95.000.000
Participacion accionaria	417.000.000	29,0%	\$ 322.000.000	23,8%	95.000.000
					-
ACTIVO NO CORRIENTE	1.020.000.000	71,0%	\$ 1.020.000.000	75,4%	-
5 PROPIEDAD PLANTA Y EQUIPOS	<u>1.020.000.000</u>	71,0%	<u>\$ 1.020.000.000</u>	75,4%	-
Propiedad planta y equipo	1.020.000.000	71,0%	1.020.000.000	75,4%	-
					-
TOTAL ACTIVOS	<u>1.437.006.695</u>		<u>\$ 1.353.154.098</u>		83.852.597
					-
PASIVO					
PASIVO CORRIENTE	<u>824.007.002</u>	100%	<u>\$ 652.724.695</u>	100,0%	171.282.307
6 OBLIGACIONES FINANCIERAS	<u>563.616.881</u>	68%	<u>\$ 575.550.000</u>	88,2%	(11.933.119)
Obligaciones financieras	563.616.881		575.550.000	88,2%	-
7 CUENTAS POR PAGAR	<u>250.000.121</u>	30%	<u>\$ 77.174.695</u>	11,8%	172.825.426
Cuentas por pagar	250.000.121		77.174.695	11,8%	-
8 IMPUESTOS GRAVAMENES Y TASAS	<u>10.390.000</u>		<u>\$ -</u>	0,0%	10.390.000
Impuestos, gravamenre y tasas	10.390.000		-	0,0%	10.390.000
					-
					-
TOTAL PASIVOS	<u>824.007.002</u>		<u>\$ 652.724.695</u>	126,2%	171.282.307
					-
9 PATRIMONIO					
Capital	(93.433.089)	-15%	1.000.000	0,1%	(94.433.089)
Reserva Legal		0% \$	-	0,0%	-
Resultado del Ejercicio	7.003.379		11.665.160	1,7%	(4.661.781)
Otro Resultado Integral	-	0% \$	-	0,0%	-
Utilidades retenidas	699.429.403	114%	\$ 687.764.243	98,2%	11.665.160
Superavit por valorizaciones				0,0%	-
TOTAL PATRIMONIO	612.999.693		\$ 700.429.403		(87.429.710)
TOTAL PASIVO + PATRIMONIO	1.437.006.695		\$ 1.353.154.098		83.852.597

Andrés Reyes

ANDRES REYES MUÑOZ
80932138
REPRESENTANTE LEGAL



SANDRA CABREJO
217697-T
CONTADOR PÚBLICO

ANDRES REYES MUÑOZ
80932138
ESTADO DE CAMBIOS EN EL PATRIMONIO
CORTE A:
14 DE FEBRERO DE 2021-31 DE DICIEMBRE DEL 2020

COMPONENTE	CAPITAL PAGADO	RESERVA	REVALORIZACION DEL PATRIMONIO	EXEDENTES SIN APROPIAR	EXEDENTES DEL EJERCICIO	SUPERAVIT DONAC Y VALORIZ	TOTAL
Saldo a diciembre 31 /20	1.000.000	-		687.764.243			688.764.243
Apropiaciones de la Asamblea							-
Distribucion Utilidades							-
Capitalizacion accionistas				-			-
Aumentos 2020	-				11.665.160	-	11.665.160
SALDO DICIEMBRE 2020	1.000.000	-	-	687.764.243	11.665.160	-	700.429.403
Apropiaciones de la Asamblea							
Distribucion Utilidades							
Capitalizacion accionistas							
dosminucion capital trabajo	-						
Aumentos 2021	(94.433.089)				7.003.379		
SALDO A FEBRERO 14 DEL 2021	(93.433.089)	-	-	699.429.403	7.003.379		612.999.693

Andrés Reyes

ANDRES REYES MUÑOZ
 80932138
 REPRESENTANTE LEGAL



SANDRA CABREJO
 217697-T
 CONTADOR

ANDRES REYES MUÑOZ
80932138
ESTADO DE FLUJO DE EFECTIVO
CORTE A:
14 DE FEBRERO DE 2021-31 DE DICIEMBRE DEL 2020

ACTIVIDADES DE OPERACIÓN

(+/-) UTILIDAD (PERDIDA) DEL PERIODO	\$	7.003.379
PARTIDAS QUE NO AFECTAN EL EFECTIVO	\$	-
(+) DEPRECIACION	\$	-
(+) AMORTIZACION DE DIFERIDOS	\$	-
(+/-) CORRECCION MONETARIA EN CUENTAS REALES (PAGO IMPUESTO PATRIMONIO)		
(+/-) INGRESOS QUE NO AFECTAN LE EFECTIVO	\$	-
=EFECTIVO GENERADO EN LA OPERACIÓN	\$	7.003.379

CAMBIOS EN PARTIDAS OPERACIONALES

(+/-) DISMINUCION EN DEUDORES	\$	-
(+/-) DISMINUCION EN INVENTARIOS	\$	-
(+/-) AUMENTO EN IMPUESTOS X PAGAR	\$	10.390.000
(+/-) AUMENTO EN PROVEEDORES	\$	-
(+/-) AUMENTO EN CUENTAS POR PAGAR	\$	172.825.426
(+/-) AUMENTO EN OBLIGACIONES LABORALES	\$	-
(+/-) AUMENTO PASIVOS ESTIMADOS	\$	-
(+/-) AUMENTO EN OTROS PASIVOS	\$	-
= FLUJO NETO EN ACTIVIDADES DE OPERACIÓN	\$	183.215.426

ACTIVIDADES DE INVERSION

(+/-) ADQUISICION DE PROPIEDAD PLANTA Y EQUIPO	\$	-
(+/-) AUMENTO DE GASTOS PAGADOS X ANTICIPADO	\$	-
(+/-) DISMINUCION DE DIFERIDOS	\$	-
(+/-) AUMENTO EN OTROS ACTIVOS INTANGIBLES	\$	-
(+/-) AUMENTO EN INVERSIONES	-\$	95.000.000
(+/-) AUMENTO DE CAPITAL	-\$	94.433.089
= FLUJO NETO EN ACTIVIDADES DE INVERSION	-\$	189.433.089

ACTIVIDADES DE FINANCIACION

(+/-) DISMINUCION EN OBLIGACIONES FRAS CORRIENTES	-\$	11.933.119
(+/-) DISMINUCION EN OBLIGACIONES FRAS NO CORRIENTES	\$	-
= FLUJO NETO EN ACTIVIDADES DE FINANCIACION	-\$	11.933.119

DISMINUCION EN EL EFECTIVO	-\$	11.147.403
SALDO INICIAL DISPONIBLE A 14/02/2021	\$	6.695
SALDO FINAL DISPONIBLE A 31/12/2020	\$	11.154.098
(+/-) AUMENTO EN EL EFECTIVO	-\$	11.147.403

Andrés Reyes

ANDRES REYES MUÑOZ
80932138
REPRESENTANTE LEGAL



SANDRA CABREJO
217697-T
CONTADOR PUBLICO

REYES MUÑOZ ANDRES
C.C 80.932.138

NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS

AL 14 DE FEBRERO DE 2021

(Cifras expresadas en pesos colombianos)

Nota 1 - Entidad y objeto social

REYES MUÑOZ ANDRES, es una persona natural comerciante independiente debidamente matriculado en la Cámara de Comercio de Bogotá.

Los suscritos Representante Legal y Contador Público de la persona natural REYES MUÑOZ ANDRES. Identificado con el Nit.80.932.138.; Nos permitimos declarar que los Estados Financieros, fueron preparados aplicando las políticas contables basadas en el anexo 3 de Decreto 2420 del 2015, los cuales son congruentes, en todo aspecto significativo, con la norma internacional de información financiera para MICROEMPRESAS, emitida en el año 2009 por el IASB, y se realizan bajo la hipótesis de negocio en marcha.

NOTA 1.-PERSONA NATURAL REPORTANTE

REYES MUÑOZ ANDRES, se inscribió ante Cámara de Comercio, perteneciente al grupo III, NIIF para MICROEMPRESAS con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, Su Objeto Social principal radica en las actividades de rentista de capital y asalariado.

NOTA 2.-PRINCIPALES POLITICAS Y PRACTICAS CONTABLES

Las principales políticas y prácticas contables se refieren a:

a) Bases de preparación y presentación

Para la preparación y presentación de los estados contables de REYES MUÑOZ ANDRES, se realiza bajo los principios de contabilidad generalmente aceptados en Colombia aplicables para este tipo de entidades y bajo la hipótesis de negocio en marcha, es decir, que la entidad no pretende liquidar o cesar sus actividades y que la Gerencia tiene la intención de continuar con el funcionamiento normal y lo seguirá estando dentro de un futuro previsible, de acuerdo al decreto 2420 de 14 de diciembre de 2015.

b) Equivalentes al efectivo

Se considera como “equivalentes al efectivo” el dinero en caja bancos e inversiones de alta liquidez, con vencimientos no superior a tres meses.

c) Inversiones

La disponibilidad de excedentes financieros permite la colocación de recursos en inversiones financieras que generan rentabilidad, considerando la diversificación del riesgo para optimizar el manejo de los excedentes.

Las inversiones se reconocen por su costo, el cual se aproxima a su valor de realización.

Las causaciones y amortizaciones de rendimientos financieros se determinan con base en los porcentajes pactados. Los rendimientos se llevan al estado de resultado.

d) Deudores

Comprende compromisos adquiridos por los clientes de REYES MUÑOZ ANDRES por compra de bienes y prestación de servicios reflejados en su respectiva facturación.

e) Propiedad, planta y equipo

Los activos fijos son los bienes tangibles adquiridos con el propósito de utilizarlos en el desarrollo de la función administrativa y del objeto social.

Se registran al costo de adquisición ajustado. Las reparaciones, mantenimientos y mejoras que aumentan significativamente la vida útil de los activos, se registran como mayor valor del costo y los desembolsos por reparaciones y mantenimientos que se realicen para conservación de estos activos, se registran en cuentas de resultado en el momento que se causen.

Cuando se enajena o se retira un activo, el costo y la depreciación acumulada hasta la fecha de su retiro, se cancelan. La utilidad o pérdida producto de dicha operación se incluye en el estado de resultados.

Depreciación

La depreciación se registra utilizando el método de línea recta, aplicado al costo ajustado por inflación, con base en la vida útil estimada de los activos.

Construcciones y Edificaciones	45 años
Maquinaria y Equipo	20 años
Muebles y Enseres	10 años
Vehículos y Computadoras	5 años

f) Valorización de propiedades

De acuerdo con la regulación contable vigente en este rubro se registra las valorizaciones de los bienes inmuebles con base en los avalúos técnicos y corresponde a la diferencia entre el valor en libros y el avalúo.

g) Gastos pagados por anticipado y diferidos

Gastos desembolsados anticipadamente para el suministro de bienes o prestación de servicios favor de REYES MUÑOZ ANDRES., cuyo beneficio se recibe en varios periodos. Los cargos diferidos corresponden a costos y gastos, que benefician periodos futuros. La amortización se reconoce durante el periodo en el cual se percibe los beneficios.

h) Impuestos, gravámenes y tasas Impuesto sobre la renta.

REYES MUÑOZ ANDRES. Dependiendo de su naturaleza y situación, tributa como contribuyente del régimen ordinario. La provisión para el impuesto sobre la renta y renta cree se determina con base en la utilidad generada por la actividad del mercadeo y se registra por el monto del pasivo estimado

Impuesto de industria y comercio

REYES MUÑOZ ANDRES. Está sujeto al impuesto de industria y comercio de acuerdo a sus actividades de industriales o comerciales. Para el cálculo de industria y comercio se toma como base los ingresos y se aplica los porcentajes de acuerdo a la norma vigente.

i) Obligaciones laborales.

Las obligaciones laborales son ajustadas al cierre del ejercicio con base en lo dispuesto por las normas legales. Se refiere a lo adeudado a empleados por salarios y prestaciones sociales.

j) Pensiones de Jubilación

El pasivo por pensiones de jubilación se calcula con base en el estudio actuarial, el cual es elaborado por una firma independiente y de acuerdo a las normas vigentes.

k) Ingresos recibidos por anticipado

REYES MUÑOZ ANDRES. Registra los ingresos recibidos por anticipado en el desarrollo de su actividad los cuales se amortizan durante el período en que se causan.

l) Ajustes integrales por inflación

El Decreto Reglamentario 1536 del 7 de mayo del 2007 por medio del cual se modifican los Decretos Reglamentarios 2649 y 2650 de 1993, elimino a partir Del 19 de: enero del 2007 la aplicación para efectos contables del sistema de ajustes integrales por inflación.

m) Ingresos

Los ingresos por ventas, son reconocidos cuando el servicio es recibido a satisfacción, y se reconocen por el sistema de causación.

n) Costos y Gastos

Los costos y gastos representan erogaciones y cargos relacionados directamente con las actividades de REYES MUÑOZ ANDRES, se registran al momento de su causación.

NOTA 3. EFECTIVO Y EQUIVALENTE AL EFECTIVO

3.1. CAJA Y BANCOS. Es el dinero que se tiene disponible en efectivo. Registra un saldo a febrero 14 de 2021. Registra el valor de los depósitos constituidos por el ente económico en moneda nacional y extranjera por un valor de **\$ 6.695**

BANCOS. Registra saldo a 14 de febrero de 2021 por valor de \$6.695

CONCEPTO	2021	2020
BANCO DE OCCIDENTE	\$ 6.695	\$ 9.000.000
CAJA	\$ 0	\$ 2.154.098

NOTA 4. INVERSIONES. Registra los valores a favor de REYES MUÑOZ ANDRES. Todo lo concerniente a acciones y participaciones dentro de las entidades COMERCIALIZADORA REYES MUÑOZ S.A.S, METALMIND S.A.S Y RECUBRIMIENTOS INDUSTRIALES S.A.S, de la cual es socio. Registra un saldo a 14 DE FEBRERO DE 2021, por un valor total de **CUATROCIENTOS DIECISIETE MILLONES DE PESOS M/CTE \$ 417.000.000.** Representadas así:

EMPRESA	VALOR	PORCENTAJE DE PARTICIPACION	NUMERO DE ACCIONES
COMERCIALIZADORA REYES MUÑOZ S.A.S.	\$ 95.000.000	100%	100
METALMIND S.A.S	\$ 25.000.000	25%	25
RECUBRIMIENTOS INDUSTRIALES S.A.S	\$ 297.000.000	35%	35

NOTA 5. PROPIEDAD PLANTA Y EQUIPO. Registra el conjunto de los bienes de cualquier naturaleza que posee la sociedad, con la intención de emplearlos en forma permanente para el desarrollo del giro normal de sus negocios o que se poseen por el apoyo que prestan en la producción de bienes y servicios, por definición no destinados para la venta en el curso normal de los negocios y cuya vida útil exceda de un año. Registra los siguientes saldos a febrero 14 de 2021, **MIL VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$1.020.000.000),** detallado de la siguiente forma.

CONCEPTO	A DIC 2021	A DIC 2020
APARTAMENTO	\$ 380.000.000,00	\$ 380.000.000,00
CASA RURAL	\$ 500.000.000,00	\$ 500.000.000,00
APARTAMENTO	\$ 125.000.000,00	\$ 125.000.000,00
AUTOMOVIL	\$ 15.000.000,00	\$ 15.000.000,00
TOTAL	\$ 1.020.000.000	\$ 1.020.000.000

TOTAL, ACTIVO \$ 1.437.006.695

NOTA 7. PASIVO CORRIENTE. Corresponde al saldo de las deudas a corto plazo tales como: proveedores, costos y gastos por pagar, retención en la fuente, otras cuentas por pagar e impuestos gravámenes y tasas. En total del Pasivo corriente registra los siguientes saldos a febrero 14 de 2021. **OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES SIETE MIL DOS PESOS M/CTE (\$824.007.002).**

CONCEPTO	2021	2020
BANCO ITAU	\$ 57.782.097	\$ 57.782.097
BANCO ITAU	\$ 5.072.782	\$ 5.072.782
BANCO ITAU	\$ 10.564.112	\$ 10.564.112
BANCO ITAU	\$ 649.093	\$ 649.093
BANCO ITAU	\$ 1.046.452	\$ 1.046.452
BANCO ITAU	\$ 348.600	\$ 348.600
BANCOLOMBIA	\$ 15.386.860	\$ 15.386.860
BANCOLOMBIA	\$ 11.936.061	\$ 11.936.061
BANCOLOMBIA	\$ 4.721.665	\$ 4.721.665
BANCOLOMBIA	\$ 4.085.982	\$ 4.085.982
BANCOLOMBIA	\$ 4.925.930	\$ 4.925.930
BANCOLOMBIA	\$ 152.501	\$ 152.501
BANCOLOMBIA	\$ 1.412.785	\$ 1.412.785
BANCOLOMBIA	\$ 109.474.801	\$ 109.474.801
BANCO COLPATRIA	\$ 270.068.068	\$ 282.001.187
BANCO COLPATRIA	\$ 65.989.092	\$ 65.989.092
TOTAL	\$ 563.616.881	\$ 575.550.000

CONCEPTO	2021	2020
EDIFICIO GAIA 104	\$ 2.000.000,00	\$ 2.000.000,00
RECUBRIMIENTOS INDUSTRIALES S.A.S.	\$ 38.778.182,00	\$ 37.549.756
RECUBRIMIENTOS INDUSTRIALES S.A.S.	\$ 21.056.259,00	\$ 21.056.259,00
RECUBRIMIENTOS INDUSTRIALES S.A.S.	\$ 15.023.282,00	\$ 15.023.282,00
RECUBRIMIENTOS INDUSTRIALES S.A.S.	\$ 1.167.810,00	\$ 1.167.810,00
METALMIND S.A.S.	\$ 377.587,74	\$ 377.587,74
ANA ROMELIA MUÑOZ CAMELO	\$85.000.000,00	
COMERCIALIZADORA REYES MUÑOZ S.A.S.	\$ 86.597.000,00	\$ 0
TOTAL	\$ 250.000.121,00	\$ 77.174.695,00

NOTA 8 IMPUESTOS GRAVAMENES Y TASAS.

CONCEPTO	2021	2020
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES	\$ 2.372.000	\$ 0
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES	\$ 3.527.000	\$ 0
SECRETARIA DE HACIENDA	\$ 2.059.000	\$ 0
SECRETARIA DE HACIENDA	\$ 2.432.000	\$ 0
TOTAL	\$ 10.390.000	\$ 0

TOTAL, PASIVO \$ 824.007.002

NOTA 9. PATRIMONIO. Representados por los aportes iniciales hechos por la sociedad, representados por el capital suscrito y pagado, Reservas para futuras Capitalizaciones, la utilidad del ejercicio y la utilidad o pérdida acumulada al año 2021, Representado en **SEISCIENTOS DOCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$612.999.693).**

CONCEPTO	2021	2020
UTILIDAD O PERDIDA DEL EJERCICIO	\$ 7.003.339	\$ 11.665.160

ECUACIÓN PATRIMONIAL.

ACTIVO MENOS PASIVO IGUAL A PATRIMONIO	\$ 612.999.693
PASIVO MAS PATRIMONIO IGUAL ACTIVO	\$ 1.352.006.695

NOTA 10. VENTAS OPERACIONALES. Corresponden al valor generado en el ejercicio de su actividad principal. Registra a 14 DE FEBRERO DE 2021 el siguiente valor, discriminado así:

CONCEPTO	2021	2020
----------	------	------

INGRESOS OPERACIONALES	\$ 11.312.919	\$ 38.400.000
------------------------	---------------	---------------

NOTA 11. GASTOS ADMINISTRATIVOS, *Corresponde a los valores fijos en que debe incurrir la entidad para el desarrollo del objeto social principal, en pro de aumentar la eficiencia en las diferentes áreas, y la cual registra los siguientes saldos a febrero 14 de 2021.*

CONCEPTO	2021	2020
GASTOS DE ADMINISTRACION	\$ 4.589.540	\$ 28.157.840

Andrés Reyes

REYES MUÑOZ ANDRES
C.C 80.932.138



SANDRA CABREJO ARIZA
CONTADOR
T.P. 217697-T

INVENTARIO DE ACTIVOS Y PASIVOS

ANDRES REYES MUÑOZ

C.C. 80.932.138

EFFECTIVO EQUIVALENTE DE EFFECTIVO

A 14 DE FEBRERO DE 2021

BANCOS

Entidad Financiera	Tipo de Cuenta	No de Cuenta	Sucursal	Saldo
BANCO DE OCCIDENTE	CORRIENTE	290-83870-5		6.695
TOTAL				6.695

ANDRES REYES MUÑOZ

C.C. 80.932.138

EFFECTIVO EQUIVALENTE DE EFFECTIVO

A 14 DE FEBRERO DE 2021

CAJA

Entidad Financiera	Tipo de Cuenta	No de Cuenta	Sucursal	Saldo
CAJA GENERAL			En efectivo	-
TOTAL				-

TOTAL

6.695

Andrés Reyes



ANDRES REYES MUÑOZ
C.C. 80.932.138

SANDRA MILENA CABREJO ARIZA
Contador MP.217697 - T

**INVERSIONES
ACCIONES
ANDRES REYES MUÑOZ
A 14 DE FEBRERO DE 2021**

PROVEEDOR	Identificacion	Direccion	No Doc.	Valor
Comercializadora Reyes Muñoz S.A.S.	900554544	CARRERA 67 10 91	CC	95.000.000
Metalmind S.A.S	900576927	CARRERA 67 10 92 P 1	CC	25.000.000
Recubrimientos Industriales S.A.S	800127414	CALLE 10 A 67 19	CC	297.000.000
TOTALES				417.000.000

Andrés Reyes



ANDRES REYES MUNOZ
C.C. 80.932.138

SANDRA MILENA CABREJO ARIZA
Contador MP.217697 - T

PROPIEDAD PLANTA Y EQUIPO NIF
ANDRES REYES MUÑOZ
A 14 DE FEBRERO DE 2021

DESCRIPCION GRUPO	GRUPO	CODIGO	NOMBRE	UBICACIÓN	VALOR
CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES	001	1	APARTAMENTO	CALLE 104 B # 58 - 31 APTO 302 Puente Largo Bogotá	380.000.000
CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES	002	2	CASA RURAL	Municipio de Nilo - Cundinamarca	500.000.000
CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES	002	2	APARTAMENTO	Carrera 49 No.124-54 Apto 504 B. Batan Bogota	125.000.000
FLOTA Y EQUIPO DE TRANSPORTE	003	3	AUTOMOVIL	AMH 369	15.000.000
TOTAL					1.020.000.000

Andrés Reyes

ANDRES REYES MUÑOZ
C.C. 80.932.138



SANDRA MILENA CABREJO ARIZA
Contador MP.217697 - T

**OBLIGACIONES FINANCIERAS
ANDRES REYES MUÑOZ
A 14 DE FEBRERO DE 2021**

Entidad Financiera	Nit.	Ciudad	DIRECCION	Tipo de Obligacion	No. Obligacion	Monto	Saldo por pagar por Capital	Valor Vencido	tasa Interes Anual
BANCO ITAU	900541287	BOGOTA	Av. El Dorado No. 102A-19	Prestamo Ordinario	1016490000	57.782.097	57.782.097	57.782.097	12.5%
BANCO ITAU	900541287	BOGOTA	Av. El Dorado No. 102A-19	Credito Rotativo	32905101	5.072.782	5.072.782	5.072.782	16.2%
BANCO ITAU	900541287	BOGOTA	Av. El Dorado No. 102A-19	TC VISA GOLD	4539220107114544	10.564.112	10.564.112	10.564.112	19.2%
BANCO ITAU	900541287	BOGOTA	Av. El Dorado No. 102A-19	TC VISA ORO / EMPRESARIAL COMER	5478700101289657	649.093	649.093	649.093	18.5%
BANCO ITAU	900541287	BOGOTA	Av. El Dorado No. 102A-19	TC VISA GOLD	4539220001533567	1.046.452	1.046.452	1.046.452	18.5%
BANCO ITAU	900541287	BOGOTA	Av. El Dorado No. 102A-19	TC MASTERCARD GOLD	5183610104295344	348.600	348.600	348.600	18.5%
BANCOLOMBIA	890903938	BOGOTA	Cra. 7 # 31 10	TC MASTERCARD BLACK	5491580356238507	15.386.860	15.386.860	15.386.860	20.5%
BANCOLOMBIA	890903938	BOGOTA	Cra. 7 # 31 10	CREDITO 2290100916	2290100916	11.936.061	11.936.061	11.936.061	21%
BANCOLOMBIA	890903938	BOGOTA	Cra. 7 # 31 10	CREDITO	22981017716	4.721.665	4.721.665	4.721.665	15.8%
BANCOLOMBIA	890903938	BOGOTA	Cra. 7 # 31 10	CREDITO	22981021229	4.085.982	4.085.982	4.085.982	18.5%
BANCOLOMBIA	890903938	BOGOTA	Cra. 7 # 31 10	CREDITO	22981021284	4.925.930	4.925.930	4.925.930	18.5%
BANCOLOMBIA	890903938	BOGOTA	Cra. 7 # 31 10	CREDITO	22981021827	152.501	152.501	152.501	18.5%
BANCOLOMBIA	890903938	BOGOTA	Cra. 7 # 31 10	CREDITO	22981021847	1.412.785	1.412.785	1.412.785	20.5%
BANCOLOMBIA	890903938	BOGOTA	Cra. 7 # 31 10	CONTRATO LEASING APTO	169154	109.474.801	109.474.801	109.474.801	21%
BANCO COLPATRIA	860034594	BOGOTA	Calle 114 A NO. 45 - 78 PISO 2	CREDITO HIPOTECARIO COLPATRIA	2,04119E+11	270.068.068	270.068.068	270.068.068	19.5%
BANCO COLPATRIA	860034594	BOGOTA	Calle 114 A NO. 45 - 78 PISO 2	CONTRATO LEASING HABITACIONAL	304300	65.989.092	65.989.092	65.989.092	20%
TOTALES						563.616.881	563.616.881	563.616.881	

TOTAL OBLIGACIONES FINANCIERAS	\$ 563.616.881
---------------------------------------	-----------------------

Andrés Reyes

ANDRES REYES MUÑOZ
C.C. 80.932.138



SANDRA MILENA CABREJO ARIZA
Contador MP.217697 - T

INVENTARIO DE ACTIVOS Y PASIVOS**PASIVOS****ANDRES REYES MUÑOZ****C.C. 80.932.138****A 14 DE FEBRERO DE 2021****IMPUESTOS GRAVAMENES Y TASAS**

ENTIDAD	NIT	DIRECCION	ANO	PERIODO	CONCEPTO	Valor	INTERESES NIIF
DIAN	800197268	carrera 8 N° 6C	2017	ANUAL	RENTA	2.372.000	
DIAN	800197268	carrera 8 N° 6C	2018	ANUAL	RENTA	3.527.000	
SECRETARIA DE HACIENDA	899999061	Carrera 30 N° 25-90	2019	ANUAL	VALORIZACION	2.059.000	
SECRETARIA DE HACIENDA	899999061	Carrera 30 N° 25-90	2021	ANUAL	VALORIZACION	2.432.000	
TOTALES						10.390.000	

Andrés Reyes

ANDRES REYES MUÑOZ
C.C. 80.932.138

SANDRA MILENA CABREJO ARIZA
Contador MP.217697 - T

COSTOS Y GASTOS POR PAGAR**ANDRES REYES MUÑOZ****A 14 DE FEBRERO DEL 2021**

NOMBRE	NIT	Direccion	Ciudad	Valor	Fecha origen	Fecha Vencimiento
EDIFICIO GAIA 104	1	Calle 104 B No. 58 – 31	BOGOTA	2.000.000	31/12/2018	31/12/2018
RECUBRIMIENTOS INDUSTRIALES S.A.S.	800.127.414	CALLE 10 A 67 19	BOGOTA	38.778.182	31/12/2018	31/12/2018
RECUBRIMIENTOS INDUSTRIALES S.A.S.	800.127.414	CALLE 10 A 67 19	BOGOTA	21.056.259	31/12/2018	31/12/2018
RECUBRIMIENTOS INDUSTRIALES S.A.S.	800.127.414	CALLE 10 A 67 19	BOGOTA	15.023.282	31/12/2018	31/12/2018
RECUBRIMIENTOS INDUSTRIALES S.A.S.	800.127.414	CALLE 10 A 67 19	BOGOTA	1.167.810	31/12/2017	31/12/2017
METALMIND S.A.S.	900.576.927	CARRERA 67 10 92 P 1	BOGOTA	377.588	31/12/2019	31/12/2019
COMERCIALIZADORA REYES MUÑOZ S.A.S.	900.554.544	CARRERA 67 10 91	BOGOTA	86.597.000	31/12/2020	31/12/2020
ANA ROMELIA MUÑOZ CAMELO	41.592.349	CALLE 10 A 67 19	BOGOTA	85.000.000	25/11/2020	25/11/2020
TOTALES				250.000.121		

Andrés Reyes



ANDRES REYES MUNOZ
C.C 80.932.138

SANDRA MILENA CABREJO ARIZA
Contador MP.217697 - T

COMPOSICION PATRIMONIO**ANDRES REYES MUÑOZ****A 14 DE FEBRERO DE 2021**

CLASE	Valor
CAPITAL SOCIAL	(93.433.089)
RESERVA LEGAL	-
SUPERAVIT POR VALORIZACIONES VNR	-
UTILIDAD EJERCICIO ANTERIORES	699.429.403
UTILIDAD O PERDIDA DEL EJERCICIO	7.003.379
TOTALES	612.999.693

Andrés Reyes

ANDRES REYES MUNOZ
C.C. 80.932.138



SANDRA MILENA CABREJO ARIZA
Contador MP.217697 - T

GRADUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CREDITOS
RAMOS CARDENAS RICARDO NIT. 19.342.798-5

PRIMERA CLASE					
ACREEDOR		VALOR		TIPO DE DEUDA	OBLIGACION
800197268	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES	2.372.000	CR	FISCAL	RENTA
800197268	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES	3.527.000	CR	FISCAL	RENTA
Total 800197268		5.899.000			
899999061	SECRETARIA DE HACIENDA	2.059.000	CR	FISCAL	VALORIZACION
899999061	SECRETARIA DE HACIENDA	2.432.000	CR	FISCAL	VALORIZACION
Total 899999061		4.491.000			
TOTAL PRIMERA CLASE		10.390.000			
SEGUNDA CLASE					
ACREEDOR		VALOR		TIPO DE DEUDA	OBLIGACION
			CR		
TOTAL SEGUNDA CLASE		-			
TERCERA CLASE					
ACREEDOR		VALOR		TIPO DE DEUDA	OBLIGACION
860034594	SCOTTIBANK COLPATRIA	270.068.068	CR	FINANCIERA	CREDITO HIPOTECARIO
Total 860034594		270.068.068			
TOTAL TERCERA CLASE		270.068.068			
CUARTA CLASE					
ACREEDOR		VALOR		TIPO DE DEUDA	OBLIGACION
			CR		
			CR		
			CR		
TOTAL CUARTA CLASE		-			
QUINTA CLASE					
ACREEDOR		VALOR		TIPO DE DEUDA	OBLIGACION
900541287	BANCO ITAU	57.782.097	CR	FINANCIERA	Prestamo Ordinario
900541287	BANCO ITAU	5.072.782	CR	FINANCIERA	Credito Rotativo
900541287	BANCO ITAU	10.564.112	CR	FINANCIERA	TC VISA GOLD
900541287	BANCO ITAU	649.093	CR	FINANCIERA	TC VISA ORO / EMPRESARIAL COMER
900541287	BANCO ITAU	1.046.452	CR	FINANCIERA	TC VISA GOLD
900541287	BANCO ITAU	348.600	CR	FINANCIERA	TC MASTERCARD GOLD
Total 900541287		75.463.136			
890903938	BANCOLOMBIA	15.386.860	CR	FINANCIERA	TC MASTERCARD BLACK
890903938	BANCOLOMBIA	11.936.061	CR	FINANCIERA	CREDITO 2290100916
890903938	BANCOLOMBIA	4.721.665	CR	FINANCIERA	CREDITO
890903938	BANCOLOMBIA	4.085.982	CR	FINANCIERA	CREDITO
890903938	BANCOLOMBIA	4.925.930	CR	FINANCIERA	CREDITO
890903938	BANCOLOMBIA	152.501	CR	FINANCIERA	CREDITO
890903938	BANCOLOMBIA	1.412.785	CR	FINANCIERA	CREDITO
890903938	BANCOLOMBIA	109.474.801	CR	FINANCIERA	CONTRATO LEASING APTO
Total 890903938		152.096.585			
860034594	SCOTTIBANK COLPATRIA	65.989.092	CR	FINANCIERA	CONTRATO LEASING HABITACIONAL
Total 860034594		65.989.092			
1	EDIFICIO GAIA 104	2.000.000	CR	OTROS PASIVOS	OTRAS CUENTAS POR PAGAR
Total 1		2.000.000			
800127414	RECUBRIMIENTOS INDUSTRIALES S.A.S.	38.778.182	CR	OTROS PASIVOS	OTRAS CUENTAS POR PAGAR
800127414	RECUBRIMIENTOS INDUSTRIALES S.A.S.	21.056.259	CR	OTROS PASIVOS	OTRAS CUENTAS POR PAGAR
800127414	RECUBRIMIENTOS INDUSTRIALES S.A.S.	15.023.282	CR	OTROS PASIVOS	OTRAS CUENTAS POR PAGAR
800127414	RECUBRIMIENTOS INDUSTRIALES S.A.S.	1.167.810	CR	OTROS PASIVOS	OTRAS CUENTAS POR PAGAR
Total 800127414		76.025.533			
900576927	METALMIND S.A.S.	377.588	CR	OTROS PASIVOS	OTRAS CUENTAS POR PAGAR
Total 900576927		377.588			
41592349	ANA ROMELIA MUÑOZ CAMELO	85.000.000	CR	OTROS PASIVOS	OTRAS CUENTAS POR PAGAR
Total 41592349		85.000.000			
900554544	COMERCIALIZADORA REYES MUÑOZ S.A.S.	86.597.000	CR	OTROS PASIVOS	OTRAS CUENTAS POR PAGAR
Total 900554544		86.597.000			
TOTAL QUINTA CLASE		543.548.934			

TOTAL GRADUACION Y CALIFICACION DE CREDITOS **824.007.002**

Andrés Reyes



ANDRES REYES MUÑOZ
C.C. 80.932.138

SANDRA MILENA CABREJO ARIZA
Contador MP.217697-7

PROYECTO DE DETERMINACION DE DERECHOS DE VOTO

CLASEA

ACREEDOR	CIUDAD	PAIS	SALDO CAPITAL	SALDO CAPITAL VENCIDO	INDEXACION	DERECHO DE VOTO	PARTICIPACION DERECHOS DE VOTO
TOTAL CLASE A							

CLASEB

ACREEDOR	CIUDAD	PAIS	SALDO CAPITAL	SALDO CAPITAL VENCIDO	INDEXACION	DERECHO DE VOTO	PARTICIPACION DERECHOS DE VOTO	
800197268	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NA	BOGOTA	COLOMBIA	2.372.000,00	2.372.000,00	97.014,80	2.469.014,80	0,17%
800197268	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NA	BOGOTA	COLOMBIA	3.527.000,00	3.527.000,00	144.254,30	3.671.254,30	0,25%
Total 800197268			5.899.000,00	5.899.000,00	241.269,10	6.140.269,10		
899999061	SECRETARIA DE HACIENDA	BOGOTA	COLOMBIA	2.059.000,00	2.059.000,00	84.213,10	2.143.213,10	0,15%
899999061	SECRETARIA DE HACIENDA	BOGOTA	COLOMBIA	2.432.000,00	2.432.000,00	99.468,80	2.531.468,80	0,17%
Total 899999061			4.491.000,00	4.491.000,00	183.681,90	4.674.681,90		
TOTAL CLASE A								
			10.390.000,00	10.390.000,00	424.951,00	10.814.951,00	0,74%	

CLASEC

ACREEDOR	CIUDAD	PAIS	SALDO CAPITAL	SALDO CAPITAL VENCIDO	INDEXACION	DERECHO DE VOTO	PARTICIPACION DERECHOS DE VOTO	
900541287	BANCO ITAU	BOGOTA	COLOMBIA	57.782.097	57.782.097	2.363.288	60.145.385	4,09%
900541287	BANCO ITAU	BOGOTA	COLOMBIA	5.072.782	5.072.782	207.477	5.280.259	0,36%
900541287	BANCO ITAU	BOGOTA	COLOMBIA	10.564.112	10.564.112	432.072	10.996.184	0,75%
900541287	BANCO ITAU	BOGOTA	COLOMBIA	649.093	649.093	26.548	675.641	0,05%
900541287	BANCO ITAU	BOGOTA	COLOMBIA	1.046.452	1.046.452	42.800	1.089.252	0,07%
900541287	BANCO ITAU	BOGOTA	COLOMBIA	348.600	348.600	14.258	362.858	0,02%
Total 900541287			75.463.136	75.463.136	3.086.442	78.549.578		
890903938	BANCOLOMBIA	BOGOTA	COLOMBIA	15.386.860	15.386.860	629.323	16.016.183	1,09%
890903938	BANCOLOMBIA	BOGOTA	COLOMBIA	11.936.061	11.936.061	488.185	12.424.246	0,84%
890903938	BANCOLOMBIA	BOGOTA	COLOMBIA	4.721.665	4.721.665	193.116	4.914.781	0,33%
890903938	BANCOLOMBIA	BOGOTA	COLOMBIA	4.085.982	4.085.982	167.117	4.253.099	0,29%
890903938	BANCOLOMBIA	BOGOTA	COLOMBIA	4.925.930	4.925.930	201.471	5.127.401	0,35%
890903938	BANCOLOMBIA	BOGOTA	COLOMBIA	152.501	152.501	6.237	158.738	0,01%
890903938	BANCOLOMBIA	BOGOTA	COLOMBIA	1.412.785	1.412.785	57.783	1.470.568	0,10%
890903938	BANCOLOMBIA	BOGOTA	COLOMBIA	109.474.801	109.474.801	4.477.519	113.952.320	7,75%
Total 890903938			152.096.585	152.096.585	6.220.750	158.317.335		
860034594	BANCO COLPATRIA	BOGOTA	COLOMBIA	270.068.068	270.068.068	11.045.784	281.113.852	19,11%
860034594	BANCO COLPATRIA	BOGOTA	COLOMBIA	65.989.092	65.989.092	2.698.954	68.688.046	4,67%
Total 860034594			336.057.160	336.057.160	13.744.738	349.801.898		
TOTAL CLASE A								
			563.616.881	563.616.881	23.051.930	586.668.811	39,89%	

CLASED

ACREEDOR	CIUDAD	PAIS	SALDO CAPITAL	SALDO CAPITAL VENCIDO	INDEXACION	DERECHO DE VOTO	PARTICIPACION DERECHOS DE VOTO	
80932138	REYES MUÑOZ ANDRES	BOGOTA	COLOMBIA	612.999.693	612.999.693	-	612.999.693	41,68%
TOTAL CLASE A								
			612.999.693,00	612.999.693,00	-	612.999.693,00	41,68%	

CLASEE

ACREEDOR	CIUDAD	PAIS	SALDO CAPITAL	SALDO CAPITAL VENCIDO	INDEXACION	DERECHO DE VOTO	PARTICIPACION DERECHOS DE VOTO	
1	EDIFICIO GAIA 104	BOGOTA	COLOMBIA	2.000.000	2.000.000	81.800	2.081.800	0,14%
Total 1			2.000.000	2.000.000	81.800	2.081.800		
800127414	RECURRIMIENTOS INDUSTRIALES S.A.S.	BOGOTA	COLOMBIA	38.778.182	38.778.182	1.586.028	40.364.210	2,74%
800127414	RECURRIMIENTOS INDUSTRIALES S.A.S.	BOGOTA	COLOMBIA	21.056.259	21.056.259	861.201	21.917.460	1,49%
800127414	RECURRIMIENTOS INDUSTRIALES S.A.S.	BOGOTA	COLOMBIA	15.023.282	15.023.282	614.452	15.637.734	1,06%
800127414	RECURRIMIENTOS INDUSTRIALES S.A.S.	BOGOTA	COLOMBIA	1.167.810	1.167.810	47.763	1.215.573	0,08%
Total 800127414			76.025.533	76.025.533	3.109.444	79.134.977		
900576927	METALMIND S.A.S.	BOGOTA	COLOMBIA	377.588	377.588	15.443	393.031	0,03%
Total 900576927			377.588	377.588	15.443	393.031		
41592349	ANA ROMELIA MUÑOZ CAMELO	BOGOTA	COLOMBIA	85.000.000	85.000.000	3.476.500	88.476.500	6,02%
Total 41592349			85.000.000	85.000.000	3.476.500	88.476.500		
900554544	COMERCIALIZADORA REYES MUÑOZ S.A.S.	BOGOTA	COLOMBIA	86.597.000	86.597.000	3.541.817	90.138.817	6,13%
Total 900554544			86.597.000	86.597.000	3.541.817	90.138.817		
TOTAL CLASE A								
			250.000.121	250.000.121	10.225.005	260.225.126	17,69%	

TOTALES GENERALES **1.437.006.695,00** **1.437.006.695,00** **33.701.886,38** **1.470.708.581,38** **100,00%**

Andrés Reyes



ANDRES REYES MUÑOZ
C.C. 80.932.138

SANDRA MILENA CABREJO ARIZA
Contador MP.217697 - 1

Respuesta Requerimiento [Exp. 2020-250] ANDRÉS REYES MUÑOZ

Cárdenas & Cárdenas <cardenas.cardenasasesores@gmail.com>

Vie 3/09/2021 3:27 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: estebancolmecar@gmail.com <estebancolmecar@gmail.com>; mauricio cardenas <macale09@yahoo.com>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

8. Respuesta Requerimiento 22 Julio 21-merged.pdf;

Cordial saludo,

Doctora

Maria Claudia Moreno Carrillo

JUEZ TREINTA Y SEIS (36) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

E. S. D.

Ciudad

Referencia Proceso de Reorganización de Pasivos – **ANDRÉS REYES MUÑOZ.**

Radicado No. 110013103036 2020 00250 00

Asunto: Respuesta al Requerimiento Auto del 25 de Junio de 2021.

Como apoderado del comerciante **ANDRÉS REYES MUÑOZ**, remito para conocimiento del despacho, escrito de memorial mediante el cual se da respuesta al requerimiento elevado a través del Auto del día 25 de Junio de 2021; encontrándome en término para ello.

Agradezco la atención prestada.

Atentamente,

Jorge Esteban Colmenares Cárdenas

CÁRDENAS & CÁRDENAS ASOCIADOS

Abogado Socio

cel: 3204117711



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. 110013103036-2020-00335-00

De conformidad con el informe secretarial que precede, el despacho da cuenta para todos los efectos el extremo demandado se notificó y contesto demanda obrante a archivo 12 de la presente encuadernación, quien dentro de la oportunidad contesto demanda. de conformidad con el numeral 1 del artículo art. 384 del C.G.P., se ordena por secretaria correr traslado de las excepciones propuestas por el término de tres (3) días., por secretaria.

Sin perjuicio de lo anterior, se reconoce personería adjetiva al doctor EDGAR BOHORQUEZ RAMIREZ como apoderado judicial de Carlos Alonso Piñeros García.

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Firmado Por:

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.
La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. **038** hoy **13 de octubre de 2021**, a las 8:00 AM.
DECO DUARTE GRANDAS
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley

527/99 de 1999 y sus modificatorias.

Código de verificación: **6a2805e2af362a378f09bd2134308d2da34c4073fedef25440ce03be0ceb0626**

Documento generado en 10/10/2021 12:16:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. 110013103036-2021-00005-00

Visto al informe secretaria que antecede, téngase en cuenta que la demandada, SUSANA BARON DE BARON presento poder a folio digital 26, al tenor de lo dispuesto en el párrafo 21 del art 301 del C.G. del P., por tanto, se tiene por notificada por conducta concluyente a la referida demanda y se reconoce personería adjetiva al abogado Jorge Orlando Alvira Olivero, en los termino para los fines del poder conferido.

Así las cosas, por secretaria contabilícese el termino con que cuenta la referida demanda para proponer excepciones. Remítase el Enlace del expediente

Por otro lado, téngase en cuenta la demandada, Ana Rosa Barón de Ospina contesto de forma extemporánea la demanda.

Se conmina a las partes para que en las actuaciones subsiguientes se dé estricto cumplimiento a las disposiciones del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, efectuando los envíos respectivos de las solicitudes y actuaciones a su contraparte.

Finalmente, se REQUIERE por última vez a la Doctora, LORENA MARTINEZ ARCOS, para que en el término de cinco (5) días del envió de esta comunicación, se notifique del cargo asignado por este Despacho como Curado Ad-litem, en el entendido que es **"forzosa aceptación"**

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Firmado Por:

<p>JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Juzgado De Circuito Civil 036 La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 038 hoy 13 de octubre de 2021, a las 8:00 AM. Este documento fue generado por el sistema de firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 de 2000. DEGO DUARTE GRANDAS Secretario</p>

Código de verificación: **c8874886e91d737f42ecfc6924549910e0511d800f8e72e741c5e672ec01c8d5**
Documento generado en 10/10/2021 12:16:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. 110013103036-202100057-00

1.- Previo a continuar con el trámite, se pone en conocimiento de la parte actora la nota devolutiva proveniente de la oficina de registro de instrumentos públicos, en tal sentido y en aras de poder dar curso a la cautela dispuesta, por secretaría asígnese cita al extremo ejecutante para que retire los originales del oficio expedido y este proceda directamente a la tramitación, esto con el fin de subsanar las falencias que derivaron en la citada devolución.

2.- En atención a lo referido en el informe secretarial que antecede, por ser la etapa procesal correspondiente procede el despacho a dar aplicación a las disposiciones del artículo 372 y 373 del C. G. P., así mismo se dispone el decreto de pruebas.

En consideración de lo anterior, se dispone:

Primero: Señalar fecha para la hora **9:30 am**, del día **21**, del mes **enero**, año **2022**, para llevar a cabo la audiencia de que trata la norma citada.

De conformidad con las normas en cita, en dicha audiencia se intentará la conciliación, se adelantará por parte del Despacho los respectivos interrogatorios de parte de **manera oficiosa y exhaustiva** a todas las partes del proceso, se recibirán los testimonios, y se realizará el control de legalidad.

Se advierte a los interesados que la no asistencia a la audiencia fijada acarreará las sanciones procesales a que haya lugar, por tanto, se les conmina para que lleguen 15 minutos antes de la hora señalada.

Para lo anterior, y conforme lo dispone los diferentes acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura en donde ha dispuesto que las audiencias deben ser realizadas por cualquier medio electrónico en virtud de la pandemia por el virus COVID-19, para ello se ha privilegiado el uso de las herramientas tecnológicas que para tal fin se han dispuesto, así las cosas, para la realización de la aquí programada será por TEAMS, en consecuencia las partes deberán adoptar todas las medidas pertinentes para lograr su conectividad, para ello se insta a

tomar en cuenta las siguientes indicaciones:

- 1) cuando pretenda la conectividad, procure que la red de internet a usar no se encuentre congestionada o en uso por varias personas, intente que sea el único usuario de la red de internet.
- 2) Tenga a su disposición diadema o audífonos para que pueda escuchar con mayor facilidad la audiencia.
- 3) Procure una locación donde no se tenga ruido o interferencias que perjudiquen la comunicación.
- 4) Instale un día antes a la fecha de la audiencia la aplicación de Teams en su celular o computador.
- 5) Tenga en cuenta que este Despacho remitirá por el medio más expedito el enlace virtual o ID para que se conecte a la audiencia.
- 6) puede solicitar copia del expediente para lo cual podrá comunicarse con el Despacho por correo electrónico siquiera con no menos de ocho días de antelación a la audiencia, para lo cual deberán ajustarse a lo previsto en el decreto presidencial 806 de 2020.
- 7) **Recuerde que los TESTIGOS Y PARTES NO pueden estar en el mismo sitio.**

La parte demandante se ha de encargar de la conexión de los mismo a la audiencia aquí señalada aportando de manera previa las cuentas de correo electrónico correspondiente.

Segundo: Decretar las siguientes pruebas solicitadas por las partes de conformidad con los cánones 169 y s.s.

En favor de la parte demandante

- Documentales

Las aportadas con el libelo genitor, y del traslado correspondiente de la contestación de la demanda cuyo valor probatorio será asignado en el fallo de instancia

- Interrogatorio de parte

Éstos se subsumen en el interrogatorio inicial.

- Testimonios

Se decretan los testimonios de:

- Fanny López, Rover Otalvaro López, Gerardo Rodríguez Varón, Jorge Armando Trujillo Rojas.

. De la Petición Conforme el artículo 82 CGP.

Se niega el requerimiento a la demandada, así como los oficios a la DIAN y Secretaría de Movilidad, toda vez que, de conformidad con lo previsto en el artículo 78 del código general del proceso, en su numeral 10 deben los apoderados abstenerse de solicitar pruebas que puedan conseguir directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición.

Sumado a lo anterior, el registro civil de nacimiento de la demandada, es una prueba inútil toda vez que no contribuye al esclarecimiento de los hechos de la demanda.

En punto de la comunicación a la DIAN, estados financieros de la empresa Puertas Plegables MADECOR y declaración de renta, no son pruebas relevantes en esta etapa procesal.

POR LA PARTE PASIVA.

No se decretan por contestar de forma extemporánea.

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Firmado Por:

JUZGADO TRENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
Juzgado De Circuito
Civil 036
La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. **038** hoy **13 de octubre de 2021**, a las 8:00 AM.
DEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Este documento fue generado por firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 de ordenamiento de la firma electrónica.

Código de verificación: **d489a7e48ad67836ca808e7bb6d441bad4ac8e9995e6184f14021cbde2085b92**

Documento generado en 10/10/2021 12:16:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. 110013103036-2021-00071-00

En atención al informe de secretaria que antecede y revisado la notificación efectuada por el extremo ejecutante, no se ha de tener en cuenta, ya que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 del año 2020. Sin perjuicio a lo anterior, se requiere al ejecutante para que proceda de conformidad, so pena de ser requerido por el art .317 del Código General del Proceso.

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Firmado Por:

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C.
Juzgado De Circuito
Civil 036
La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 038 hoy 13 de octubre de 2021, a las 8:00 AM.
DEGO DUARTE GRANADAS
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 del 2000.

Código de verificación: **684645a835ccb0ff17025ff8d916d8583b7eb4b4dbd89e30f0715b68c0c568c8**
Documento generado en 10/10/2021 12:16:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. 110013103036-2021-00183-00

Como quiera que el término del registro nacional de personas emplazadas, de los herederos indeterminados dentro del presente trámite no comparecieron, el despacho procede a designar como curador ad litem, al Doctor ALFONSO TRUJILLO LOBO quien actúa como apoderado dentro del proceso radicado No. 2020-00375, donde se podrá notificar en el correo trujilloloboabogado@gmail.com que cursa en esta sede judicial, atendiendo a que la designación recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión

Comuníquese su designación informándole que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación deberá comparecer y el cargo será de forzosa aceptación. Líbrese comunicación.

A su vez, obre en autos y téngase en cuentas las respuestas allegadas por la Defensoría del Espacio Público, la Superintendencia de Notariado y Registro, el IDIGER, la Unidad Para La Atención Y Reparación Integral A Las Víctimas y la UAECD.

Se requiere al apoderado, conforme lo previsto en el artículo 317 del C.GP., para que aporte en archivo PDF la valla debidamente instalada, la que deberá permanecer hasta la terminación del proceso.

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Firmado Por:

<p>JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Juzgado De Circuito Civil 036 La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 038 hoy 13 de octubre de 2021, a las 8:00 AM. Este documento fue generado por el sistema de firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99. DEGO DUARTE GRANDAS Secretario</p>

Código de verificación: **b5ecfebb521826b0ddb5e29aae04af1a37d9fb100d9513aba680cba2794f8b06**
Documento generado en 10/10/2021 12:16:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. 110013103036-202100223-00

Visto el anterior informe secretarial, se advierte que no se ha culminado el trámite en consecuencia, el Despacho dispone:

Primero: A fin de continuar con el respectivo trámite procesal y con fundamento en lo normado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte ejecutante, a fin de que proceda a dar el impulso procesal correspondiente, esto es, notificando al extremo ejecutado bajo las disposiciones Decreto 806 del año 2020, conforme a la orden impartida en auto de fecha 13 de julio del año en curso.

Concédase el término legal de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que proceda de conformidad, so pena de hacerse acreedor a las sanciones allí impuestas.

Secretaría, contabilice los términos y una vez cumplidos, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Segundo: Por otra parte, se pone en conocimiento de la parte actora la nota devolutiva proveniente de la oficina de registro de instrumentos públicos, en tal sentido y en aras de poder dar curso a la cautela dispuesta, por secretaría asígnese cita al extremo ejecutante para que retire los originales del oficio expedido y este proceda directamente a la tramitación, esto con el finde subsanar las falencias que derivaron en la citada devolución.

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Firmado Por:

<p>JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Juzgado De Circuito Civil 036 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C., La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 038 hoy 13 de octubre de 2021, a las 8:00 AM. DEGO DUARTE GRANDAS Secretario</p>
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley

Código de verificación: 6a84c142b21f0915546559e9a23b4a257af08322ef384dd293ef1e6c3b950ecc

Documento generado en 10/10/2021 12:16:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. 110013103036-2021-00226-00

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, se requiere al solicitante por un término de 10 días, para que indique sobre la materialización de la inscripción de la demanda, comunicado mediante oficio No. 783, librado el 7 de Julio de 2021 a la Superintendencia de Notariado y Registro -Zona respectiva.

Lo anterior, so pena de dar aplicación a lo expuesto en el art 317 del C.G. del P., con condena en costas.

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Firmado Por:

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.
La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 038 hoy 13 de octubre de 2021, a las 8:00 AM.
DEGO DUARTE GRANADAS
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 del 20 de mayo de 2000.

Código de verificación: **d09878de977d3dd4657656e984d55a8c335b035649926e9999265ff5a263dde6**
Documento generado en 10/10/2021 12:16:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. 110013103036-2021-00339-00

En atención al escrito presentado por la entidad demandante ANI, el pasado 2 de septiembre del año en curso, a través del cual informa sobre un acuerdo de voluntades, el cual considera el despacho que es el materializado en la escritura pública número 420 del 13 de agosto de 2021 suscrita ante la Notaria Única de Medina, previo a disponer lo que en derecho corresponda, se requiere a la apoderada de la actora para que informe si se realizó la entrega material del bien inmueble a su representada, conforme lo establecido en la cláusula novena del citado instrumento.

En consecuencia, se concede el termino de treinta (30) días, so pena de proceder conforme el Art. 317 del C.G.del P.

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Firmado Por:

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Juzgado De Circuito

Civil 036

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. **038** hoy **13 de octubre de 2021**, a las 8:00

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99

DECO DUARTE GRANDAS

Secretario

Código de verificación: **09d4c292f390ad08f627b87517233354b17eacce068f93e0da1cd223de1a166c**

Documento generado en 10/10/2021 12:16:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. 110013103036-**2021-00347-00**

Se decide sobre la admisión de la **ACCION EJECUTIVA** promovida por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **JAVIER ROBERTO RAMIREZ GIRALDO**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

- 1.- La solicitud de Acción Ejecutiva antes referenciada correspondió por reparto a este despacho, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
- 2.- Expone el demandante, que el convocado se obligaron en dos (2) instrumentos cambiarios (pagaré), sin que, a la fecha de presentación de la acción, se acreditara el pago de estos.
3. La petición, reúne los requisitos exigidos por el Art. 422 del código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y, del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del CGP.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y, 422 del C.G.P., se resuelve librar mandamiento de pago en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **JAVIER ROBERTO RAMIREZ GIRALDO**, por las siguientes cantidades de dinero:

1. Respecto del pagaré No. **4010890068633431 - 4573170010238509**

1.1.- Por la suma de **\$55.248.126,00** M/cte, por concepto de capital, contenido en la obligación No. 4010890068633431 del pagaré base de la acción, conforme se discriminó en el libelo de la demanda.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre las sumas de capital indicadas en el numeral 1.1., desde el día siguiente a que se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación, calculados a la tasa máxima legal autorizada, siempre que no superen los límites establecidos por

el artículo 884 del C. de Co. y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Bancaria.

1.3.- Por la suma de **\$4.713.340,00** /cte, por concepto de intereses corrientes, contenido en la obligación No. 4010890068633431 del pagaré base de la acción, conforme se discriminó en el libelo de la demanda, causados y no pagados desde el día 18 de diciembre de 2020.

1.4.- Por la suma de **\$39.864.448,00** M/cte, por concepto de capital, contenido en la obligación No. 4573170010238509 del pagaré base de la acción, conforme se discriminó en el libelo de la demanda.

1.5.- Por los intereses moratorios causados sobre las sumas de capital indicadas en el numeral 1.4., desde el día siguiente a que se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación, calculados a la tasa máxima legal autorizada, siempre que no superen los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Bancaria.

1.6.- Por la suma de **\$2.351.622,00** /cte, por concepto de intereses corrientes, contenido en la obligación No. 4573170010238509 del pagaré base de la acción, conforme se discriminó en el libelo de la demanda, causados y no pagados desde el día 15 de diciembre de 2020.

2. Respecto del pagaré No. **4285533169 - 4882480048982465**

2.1.- Por la suma de **\$34.478.578,65** M/cte, por concepto de capital, contenido en la obligación No. 4285533169 del pagaré base de la acción, conforme se discriminó en el libelo de la demanda.

2.2.- Por los intereses moratorios causados sobre las sumas de capital indicadas en el numera 2.1., desde el día siguiente a que se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación, calculados a la tasa máxima legal autorizada, siempre que no superen los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Bancaria.

2.3.- Por la suma de **\$6.719.755,96,00** /cte, por concepto de intereses corrientes, contenido en la obligación No. 4285533169 del pagaré base de la acción, conforme se discriminó en el libelo de la demanda, causados y no pagados desde el día 20 de noviembre de 2020.

2.4.- Por la suma de **\$54.161.930,00** M/cte, por concepto de capital, contenido en la obligación No. 4882480048982465 del pagaré base de la acción, conforme se discriminó en el libelo de la demanda.

2.5.- Por los intereses moratorios causados sobre las sumas de capital indicadas en el numera 2.1., desde el día siguiente a que se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación, calculados a la tasa

máxima legal autorizada, siempre que no superen los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Bancaria.

2.6.- Por la suma de **\$3.760.314,00** /cte, por concepto de intereses corrientes, contenido en la obligación No. 4882480048982465 del pagaré base de la acción, conforme se discriminó en el libelo de la demanda, causados y no pagados desde el día 11 de diciembre de 2020.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese a la parte ejecutada, bajo los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y, respetando los principios procedimentales consagrados en el Código General del Proceso. Hágasele saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería adjetiva al abogado DARIO ALFONSO REYES GOMEZ como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos y para los fines del poder conferido.

Sígase el trámite dispuesto para el proceso Ejecutivo por los arts. 442 y 443 del C. G. del P.

Oficiése a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

Teniendo en cuenta que el presente asunto es tramitado en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, los canales digitales que serán usados por las partes corresponderán a los registros inscritos en el libelo genitor, so pena de incurrirse en causal de nulidades.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

G.L.

-2-

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. **038** hoy **13 de octubre de 2021**, a las 8:00 A.M.*

DIEGO DUARTE GRANDAS

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52a258a10f2690121141fab6ec650725cdb0acb8862d4025440ae19ea2b7edb0**

Documento generado en 10/10/2021 12:16:49 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00350 00

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Teniendo en cuenta que revisado el plenario no se observa circunstancia que sustraiga al actor de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, se requiere a la parte actora para acredite el envío de la demanda con sus anexos por medio electrónico donde recibe notificaciones la parte demandada.

2.- Acredite el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad con una anterioridad no mayor a 3 meses; lo anterior teniendo en cuenta que, verificada el acta de conciliación prejudicial aportada (ver folios 24 a 26 archivo 4), se observó que por un extremo data de mayo de 2015, es decir, de hace más de 6 años, adicional a que los hechos y pretensiones allí formuladas difieren de las formuladas en la presente demanda (no se estipularon de manera precisa los montos pretendidos habiéndose modificado con el transcurrir del término).

3.- Aporte el dictamen pericial anunciado en la demanda en el acápite de pruebas.

4.- De conformidad con lo previsto en el decreto 806 del C.G.P., manifieste bajo la gravedad del juramento de donde sustrajo el correo electrónico de la demandada Rosa Elvira Montenegro Igua.

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

La Jueza

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

G.L.

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Firmado Por:

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. **038** hoy **13 de octubre de 2021**, a las 8:00 A.M.*

Maria Claudia Moreno Carrillo

DIEGO DUARTE GRANDAS

Secretario Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06dcad5586c3353052d2890182c68c18538e5f2b495405cd2fc5a0768c94955a**

Documento generado en 10/10/2021 12:16:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>